

Asamblea Nacional Constituyente de 1946.

Acta N.º

Sesión del 14 de Agosto de 1946.

Sumario.

- I. Se reinstala a las 4 P. M.
Asisten 51 H. H. Representan-
tes.
- II Se continúa la lectura del
Proyecto de Constitución ela-
borado por el Ejecutivo desde
el Art. N.º 98 hasta su final.
- III Se conoce el Of. N.º 166. P.
L. del Ministerio ^{de Gobierno} referente a
a colaboración y acción con-
junta.
- IV La Presidencia concede re-
ceso.
- V Se reinstala la sesión a las
5 y 30 P. M.
- VI Se da lectura al Informe
presentado por la Junta de
Eminentes Ciudadanos, en-
cargada de opinar acerca del
Proyecto de Constitución.
- VII Se clausura la sesión a las
7 y 30 P. M.; convocándose
para el día 15 de Agosto 46
a las 3 y 30 P. M.

Sesión de la H. Asamblea Nacional Constituyente
 de 14 de Agosto de 1946.

I. Se instala la sesión a las cuatro de la tarde bajo la Presidencia del H. Mariano Suárez Vientimilla. Concurren los siguientes H. H. Arizaga, Marcón Guillermo, Andradé, Cadena, Cabrera, Carrasco, Castillo, Carrajal Angel, Carrajal Hugo, Crespo, Coval, Costa, Domínguez, Fernández Córdova, Granizo, Hlongworth, Jurado, Martínez Astudillo, Madero, Meyteller, Monteban, Moscoso, Mendoza, Miranda, Mercado, Moncayo, Muñoz Octavio, Muñoz Nicanor, Mittman, Navaez, Ortiz Bilbao, Ojeda, Páez, Panchana Plaza Ledesma, Pezantes, Ponce Enriquez, Palacios Orellana, Samaniego, Sánchez Angel, Sánchez González, Jerón Coronel, Jerón Varela, Valdez, Vasquez, Villagómez, Villacres, Witt, Peña.

Actúa el señor Secretario titular don Francisco Darque Moreno.

La Presidencia ordena se continúe la lectura del Proyecto de Constitución elaborado por los Juristas designados por el Ejecutivo, desde el Art. 98.

Sección III.

Vicepresidente de la República

Artículo 98.

Habría un Vicepresidente de la República elegido por votación popular y secreta, cada cuatro años.

Artículo 99.

Para ser elegido Vicepresidente de la República se requiere las mismas condiciones que para Presidente.

Artículo 100.

Las disposiciones contenidas en los Arts 79 a 84, 86 y 88 de esta Constitución se extienden al Vicepresidente de la República, en la forma en que fuere apropiada su aplicación.

Artículo 101.

En todos los casos de falta permanente o temporal del Presidente de la República, ejercerá las funciones de éste el Vicepresidente, de conformidad con lo dispuesto en los Arts 85 y 88.

Artículo 102.

El Vicepresidente, mientras no ejerza la Presidencia de la República, será Presidente del Consejo de Estado.

Artículo 103.

En caso de falta definitiva del Vicepresidente, porque haya pasado a ejercer la Presidencia de la República de manera permanente, o por cualquiera otra causa, desempeñarán la Vicepresidencia de la República los funcionarios determinados en el Art. 86, en el orden y forma allí establecidos.

Esta subrogación durará hasta el próximo Congreso, el que reunido en Pleno, elegirá Vicepresidente por el tiempo que falte para completar el periodo constitucional de la Vicepresidencia.

En caso de falta temporal la subrogación durará el tiempo de la falta.

Artículo 104.

Los periodos constitucionales de duración de la Presidencia y de la Vicepresidencia de la República alternarán entre sí de modo que cada uno de ellos comience y termine a la mitad del otro sucesivamente.

Sección IV.

Ministros de Estado.

Artículo 105.

El Presidente de la República nombrará Ministros de Estado para las funciones que corresponden al Poder Ejecutivo. La ley determinará el número de Ministros y los ramos, atribuciones y deberes de cada uno de ellos.

Artículo 106.

Para ser Ministro de Estado se requiere haber nacido en el territorio del Ecuador, hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía, y tener, por lo menos, cuarenta años de edad.

Artículo 107.

Los decretos, acuerdos y resoluciones del Poder Ejecutivo deben ser autorizados por el respectivo Ministro de Estado; de lo contrario, carecerán de valor y no serán obedecidos. Exceptuándose el nombramiento y la remoción de los mismos Ministros de Estado, que los decretará por sí sólo el Ejecutivo.

Los Decretos de Emergencia a que se refiere el Art. 91 deberán ser autorizados por el Presidente y por todos los Ministros.

Todo Ministro de Estado es personalmente responsable por los actos del Ejecutivo que autoriza se con su firma.

Artículo 108.

Los Ministros de Estado son, además, responsables de la ejecución de los actos determinados en los Arts 96 y 97; y por soborno, concusión, malversación de fondos públicos, coacción indebida, negligencia o retardo en la ejecución de las leyes o decretos legislativos y de los decretos ejecutivos; y por cualquier otra falta grave debidamente comprobada.

Artículo 109.

El Ministro de Estado que hubiere sido censurado por el Congreso dejará de ser Ministro y no podrá volver a serlo durante los dos años posteriores.

Artículo 110.

Los Ministros de Estado publicarán cada año, a mas tardar hasta el treinta de junio, informes por medio de los cuales pondrán en conocimiento de la Nación el estado de los negocios correspondientes a los respectivos Departamentos; y acompañarán los proyectos de ley o decreto que estimaren necesarios.

Los Ministros de Estado deben dar a las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Presidente de la República, todos los informes relativos a los negocios de sus Ministerios. Deberán, además, dar a las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Presidente de la República todos los informes que se

les pidieren, acerca de los asuntos tratados en las Memorias. Cuando estos informes tuvieren carácter reservado a juicio del Poder Ejecutivo deberán ser presentados en sesión secreta.

Sección V.

Presupuesto del Estado.

Tribunal de Presupuesto.

Artículo 111.

El Poder Ejecutivo por medio del Ministro de Estado que tenga a su cargo las Finanzas del Estado presentará al Congreso Ordinario dentro de los tres primeros días posteriores a la instalación, la Proforma del Presupuesto General del Estado, el que una vez expedido, empezará a regir desde el primer día del año siguiente.

No podrá el Poder Ejecutivo presentar Proforma de Presupuesto cuyos Egresos no estén equilibrados con los Ingresos; y la Proforma debe contener tan solo partidas globales de distribución genérica de los fondos asignados a cada una de las ramas de las Actividades del Estado que más adelante se enumeran.

Prohíbese que en el Presupuesto del Estado se tome en cuenta para gastos ordinarios el producto de empréstitos.

Artículo 112.

El Congreso Pleno dictará antes del primero de setiembre el Presupuesto General del Estado, en dos discusiones y en días distintos, sobre la base de la Proforma presentada por el Ejecutivo, en partidas globales correspondientes a dos

Secciones a saber: Ingresos y Egresos.

La primera contendrá todas las entradas del Estado.

En la sección de Egresos se votarán globalmente las ^{partidas} correspondientes a:

1.º Poder Legislativo.

- a) Cámara del Senado
- b) Cámara de Diputados
- c) Comisión Legislativa
- d) Archivo del Poder Legislativo.

2.º Poder Judicial y servicios conexos.

3.º Poder Ejecutivo.

a) Presidencia y Vicepresidencia de la República; y

b) Juntas o partidas globales cuantos sean los Ministerios de Estado.

4.º Organizaciones varias.

a) Consejo de Estado.

b) Procuraduría General de la Nación

c) Contraloría General de la Nación.

d) Superintendencia de Bancos.

e) Tribunal Electoral.

f) Consejos Provinciales en conjunto; y

g) Cualquiera otra organización creada por la Ley.

5.º Deuda Pública del Estado.

a) Deuda Externa; y

b) Deuda Interna.

6.º Imprevistos Generales del Estado.

Artículo 113

La distribución detallada de cada una de las partidas globales precedentes será hecha en esta forma.

La del Poder Legislativo, por el Congreso Pleno;
La del Poder Judicial y servicios conexos por
la Corte Suprema.

La del Poder Ejecutivo, así:

- a) La que corresponde a la Presidencia
y a la Vicepresidencia de la República,
por el Presidente de la República; y
- b) Las que corresponden a cada una
de los Ministerios de Estado, por el res-
pectivo Ministro;

Las correspondientes a Organizaciones Unias,
cada una por la respectiva Organización; ex-
cepto la pertinente a Consejos Provinciales,
que será distribuida entre estos por el Conse-
jo de Estado.

La partida asignada para Deuda Públi-
ca Externa e Interna, será distribuida
por el Poder Ejecutivo.

La de Imprevistos Generales estará a dispo-
sición del Poder Ejecutivo.

Artículo 114.

Una vez practicada la distribución de ca-
da una de estas partidas, será enviada al Tri-
bunal de que se habla en el artículo siguiente,
y no tendrá valor legal la distribución detalla-
da, mientras no fuere aprobada por dicho
Tribunal.

Todos estos presupuestos parciales o de dis-
tribución de las partidas globales deben estar
aprobados antes del primero de octubre a fin
de que el Congreso pueda resolver sobre los
reclamos concretos que se formularen; y serán
promulgados antes del primero de enero de

cada año, fecha en la cual empezarán a regir.
 Cualquiera de las personas o corporaciones en-
 cargadas, según el artículo anterior, de realizar
 la distribución de la respectiva partida global,
 podrá reclamar al Tribunal de Presupuestos res-
 pecto de las alteraciones que hubiere hecho el mis-
 mo Tribunal. Si este rechazare la reclamación
 el reclamante podrá apelar ante el Congreso,
 cuya resolución será definitiva.

Igual derecho se concede a la repre-
 sentación de una misma provincia que por
 mayoría formulare reclamos respecto de una o
 más partidas especiales para objetos de interés
 general de la misma provincia, ya se trate
 de la distribución primitiva, ya de las altera-
 ciones que hubiere introducido el Tribunal.

Artículo 115.

Para el efecto determinado en el artículo
 anterior, habrá un Tribunal de Presupuestos,
 integrado por el Vicepresidente de la Repu-
 blica, quien lo presidirá, por el Presidente
 del Poder Judicial, por un Senador y un
 Diputado, nombrados por las respectivas
 Cámaras y por el Contador de la Repu-
 blica. Actuará de Secretario el Director
 del Presupuesto.

Título VIII

Poder Judicial

Artículo 116

El Poder Judicial se ejerce por el Presi-
 dente del Poder Judicial, por la Corte
 Suprema, las Cortes Superiores y los de-
 más tribunales y juzgados que la Consti-

función y la ley establecen.

Artículo 117.

Para ser Presidente del Poder Judicial se requiere las mismas condiciones que para Ministro de la Corte Suprema. La Corte Suprema elegirá de fuera de su seno, el Presidente del Poder Judicial, quien durará seis años en sus funciones y podrá ser indefinitivamente reelegido. Podrá también, elegir, de fuera de su seno, a la persona que deba reemplazar al Presidente del Poder Judicial, en los casos de falta o impedimento ocasional de este.

Artículo 118.

El Presidente del Poder Judicial es Presidente de la Corte Suprema, sin que por esto adquiera la calidad de Ministro Juez ni Fiscal; y, además de las atribuciones propias del cargo de Presidente de la Corte Suprema, tiene la de vigilar el correcto funcionamiento del Poder Judicial en toda la República, aplicando las sanciones para las cuales está facultado; todo de conformidad con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Artículo 119.

El Presidente del Poder Judicial informará en Mensaje que leerá personalmente al Congreso, en el día en que éste se instale, acerca de la Administración de Justicia en toda la República.

Artículo 120.

La Corte Suprema tiene jurisdicción en toda la República; y, la Sede, en la Capital.

La de las Cortes Superiores y la de los demás Tribunales y Juzgados, señalará la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 121.

Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere: haber nacido en el Ecuador, estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía, haber ejercido la profesión de abogado con buen crédito, siquiera por doce años, y tener cuarenta años de edad, por lo menos.

Los Ministros de la Corte Suprema durarán cinco años en su cargo y podrán ser indefinidamente reelegidos.

Artículo 122.

La Corte Suprema elegirá los Ministros de las Cortes Superiores, los que durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser indefinidamente reelegidos.

En receso del Congreso, la Corte Suprema conocerá de las excusas y renuncias de sus miembros y llenará interinamente las vacantes.

Artículo 123.

La Corte Suprema por medio de uno o más de sus Ministros, concurrirá al Congreso, cuando fuere llamado; y tendrá derecho de concurrir, de la misma manera, para tomar parte, sin voto, en la discusión de los proyectos de ley que presentare a la Legislatura.

Artículo 124.

La ley designará el número de Ministros que deban componer la Corte Suprema y las Cortes Superiores; determinará la pro-

vincia a provincias que abarque la jurisdicción de cada uno de estos Tribunales Superiores; las atribuciones de los mismos y las de los jueces de primera instancia; el modo y forma con que ha de procederse en el nombramiento de éstos, y la duración del cargo.

Artículo 125.

Para ser Ministro de una Corte Superior se necesita: ser ecuatoriano por nacimiento, hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía, haber ejercido la profesión de abogado con buen crédito, siquiera por ocho años y tener treinta y cinco años de edad, por lo menos.

Artículo 126.

En ningún juicio habrá más de tres instancias. La publicidad es esencial en los juicios; pero los tribunales pueden discutir en secreto.

Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley y los fundamentos en que se apoyen.

En las leyes procesales se consultará la mayor celeridad en la tramitación de los juicios.

Artículo 127.

Los magistrados y los jueces no tienen otras atribuciones que las que les conceden las leyes; y, conforme a éstas son responsables en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 128.

Mientras duran en sus funciones, los magistrados y jueces no pueden ejercer su profesión, salvo los casos determinados en la ley; ni desempeñar otro cargo o empleo.

público; ni intervenir en contiendas electorales o de partidos políticos

Título IX

Régimen Seccional.

Artículo 129.

El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias. En cada provincia habrá un Gobernador; en cada cantón un Jefe Político; y en cada parroquia un Jefe Político. La ley determinará los deberes y atribuciones de estos funcionarios.

Artículo 130.

En cada capital de provincia habrá un Consejo Provincial compuesto de cinco miembros elegidos por votación popular y secreta en la fecha que determina la ley. Son autónomos en el ejercicio de sus funciones e independientes de los otros Poderes Públicos.

Para ser Concejero Provincial se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener treinta años de edad, por lo menos.

Artículo 131.

Son atribuciones y deberes de los Consejos Provinciales.

1º Elegir al Senador por la respectiva provincia, de acuerdo con el Art. 38.

2º Recordar a los Concejos Municipales de la provincia la obligación de elegir, en la debida oportunidad al otro Senador Provincial; y verificar el escrutinio de esta elección, así como los demás escrutinios que les correspondan.

den según esta Constitución:

3.º Solicitar del Ministerio respectivo o de quien corresponda, las providencias necesarias para el cumplimiento de las disposiciones concernientes a la ejecución de las obras públicas y a la prestación de los servicios sociales, así como para las empresas de colonización, obras de riego y otras de interés general para la provincia; para todo lo cual informará acerca de las medidas que se pudiesen emplear en la provincia para la mayor facilidad del expresado cumplimiento; y

4.º Ejercer las demás atribuciones que les señalan la Constitución y las leyes.

Artículo 132.

La ley podrá autorizar a estos Consejos para expedir acuerdos en que se establezcan impuestos exclusivamente provinciales en beneficio de la provincia; y, en tal caso, el Consejo ejercerá las atribuciones administrativas que la propia ley determinará al efecto. Para cada uno de los acuerdos será indispensable la aquiescencia expresa y unánime de los Concejos Cantonales de la respectiva provincia y la aprobación del Consejo de Estado.

Artículo 133.

El Estado propenderá a garantizar la relativa autonomía de las provincias, de acuerdo con la ley.

Para la distribución de los Egresos Fiscales en los servicios públicos especiales de las provincias, se tomarán en cuenta sus necesidades, la capacidad productora y

la tributación de todas y cada una de ellas.

La ley determinará todo lo relacionado con las provincias para el cumplimiento de sus fines económicos y administrativos

Artículo 134.

Cada Cantón constituye un Municipio. El gobierno municipal está a cargo del Concejo Cantonal o Municipalidad.

Artículo 135.

Las Municipalidades son autónomas en el ejercicio de sus funciones e independientes de los otros Poderes Públicos conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes. La ley determinará sus atribuciones y deberes y podrá establecer, dentro de las normas constitucionales, distintos regímenes atendiendo a la población, recursos económicos e importancia de cada cantón.

Los miembros de las Municipalidades serán responsables ante los jueces respectivos por los abusos que cometan, colectiva o individualmente

Artículo 136.

Ninguna ley posterior podrá privar, en todo ni en parte a los Municipios del derecho que ahora tienen sobre el producto del impuesto a la propiedad urbana.

Los Municipios gozarán además de una participación sobre el producto del impuesto a la propiedad rural. La ley determinará la proporción.

Esta última cuota se aplica también la participación que por ley se asigna a la parroquia sobre los impuestos producidos en ella.

Artículo 137.

No tendrán valor ni se ejecutarán los acuerdos de los Consejos Provinciales, ni las ordenanzas, acuerdos y resoluciones municipales, en cuanto se opusieren a la Constitución o a las leyes.

Toda reclamación al respecto será conocida y resuelta por la Corte Suprema.

Artículo 138.

El Archipiélago de Colón y las provincias de la región oriental podrán ser regidos por leyes y reglamentos especiales, dentro de las sumas de la Constitución.

Título X

Organizaciones Varias.

Sección 1.

Consejo de Estado.

Artículo 139.

Habría un Consejo de Estado con sede en la Capital de la República, el cual estará integrado por once vocales, así:

El Vicepresidente de la República, que lo presidirá;

El Ministro Fiscal de la Corte Suprema;

Un Senador elegido por la Cámara del Senado;

Un Diputado, elegido por la Cámara de Diputados;

El Procurador General de la Nación;

El Contralor General de la Nación;

Un Oficial General designado anualmente por la Fuerza Armada;

El Presidente del Tribunal Electoral;

Y tres ciudadanos que reúnan las calidades puntualizadas en el Art. 40 y que no sean funcionarios ni empleados públicos. Estos Consejeros de Estado serán elegidos por los Concejos Cantonales, en esta forma: cada dos años los delegados de los Concejos Cantonales de las circunscripciones en que se divide el territorio de la República para la formación del Tribunal Electoral, se reunirán en las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca, respectivamente, en la fecha que determine la Ley de Elecciones, y verificará la elección ante el Presidente ~~Provincial~~ del Consejo Provincial que actúe en cada una de estas ciudades. El Presidente del Consejo Provincial, realizada la elección, pasará el nombramiento de vocal principal al que hubiere obtenido mayor número de votos y de suplentes a los que le sigan en sufragio.

La Cámara del Senado elegirá un Senador Consejero de Estado principal y otro suplente; y la Cámara de Diputados, un Diputado Consejero de Estado principal y otro suplente.

Son, también, vocales del Consejo de Estado todos los Ministros de Estado, los que tendrán voto meramente informativo.

En caso de falta ocasional del Vicepresidente de la República, presidirá la sesión el vocal designado para ello por la Corporación.

Artículo 40.

Son atribuciones y deberes del Consejo de

Estado:

1.º Velar por la observancia de la Constitución y las leyes; y, especialmente proteger las garantías constitucionales, incitando para su respeto e inviolabilidad al Poder Ejecutivo, a los Tribunales de Justicia y a las demás autoridades a quienes corresponda;

2.º Declarar en suspenso las disposiciones de los decretos y reglamentos que dictare el Ejecutivo, si considerare que son contrarias a la Constitución y a las leyes. Esta declaración con los fundamentos en que se apoya se comunicará al Poder Ejecutivo; y, si éste insiste, será la Corte Suprema quien resuelva acerca de la constitucionalidad o ilegalidad.

3.º Resolver en receso de la Legislatura sobre la legalidad de las excusas de los Senadores y Diputados; llamar, si fuere del caso, al respectivo suplente; y dar cuenta a la correspondiente Cámara al iniciarse el período legislativo; todo esto, sin perjuicio del derecho de la Cámara para revertir lo resuelto.

4.º Señalar el procedimiento que ha de seguirse en los casos de desacuerdo entre los Poderes Públicos, sobre la cooperación que entre ellos deben prestarse para la realización de los fines del Estado. La resolución al respecto no podrá ser adoptada sino con el voto, por lo menos, de ocho de sus miembros.

5.º Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en el caso del inciso 2.º del Art. 21;

6.º Dar su dictamen en los asuntos en que quisiere o debiere oírle el Ejecutivo;

- 7.º Recibir y tramitar, en recesso del Congreso, las acusaciones que se presentaren contra el Presidente de la República y demás altos funcionarios enumerados en el Art. 46;
- 8.º Conceder o negar, en recesso del Congreso, al Poder Ejecutivo, las Facultades Extraordinarias, conforme a lo dispuesto en el Art. 92;
- 9.º Conocer y decidir las cuestiones contenciosas administrativas;
- 10.º Llenar, con carácter interino, las vacantes de todos los cargos cuyos nombramientos corresponden al Congreso, según el numeral 4.º del Art. 51; salvo las de Ministros de la Corte Suprema y la del vocal de la Comisión Legislativa.

La facultad se extiende, también, al nombramiento de los Consejeros ciudadanos, en caso de falta del principal y suplente. El elegido por el Consejo de Estado durará en su cargo hasta la conclusión del período para el cual fue elegido aquel a quien se reemplaza.

11.º Presentar, por medio de su Presidente, al Congreso Ordinario, un informe relativo a los trabajos de la Corporación y las indicaciones que tenga a bien formular para que se expidan las leyes que creyere convenientes;

12.º Autorizar, en recesso del Congreso, al Poder Ejecutivo para el nombramiento de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios;

13.º Autorizar al Poder Ejecutivo para el ascenso a los grados de Mayor y Teniente Coronel;

- 14.º Distribuir entre los Consejeros Provinciales la partida global destinada al efecto por el Presupuesto del Estado.
- 15.º En receso del Congreso autorizar al Ejecutivo para la enajenación o hipoteca de bienes raíces nacionales; y
- 16.º Ejercer las demás atribuciones que le confiere la Constitución y las leyes.

Sección II.

Tribunal Electoral.

Artículo 141.

En la Capital de la República y con jurisdicción en toda ésta, habrá un Tribunal Electoral autónomo, cuyos deberes y atribuciones son:

- a) Regular y vigilar, por sí o por medio de sus comisionados, los diferentes actos del proceso electoral, dar las instrucciones y dictar las medidas necesarias para su correcta realización;
- b) Resolver las dudas que, en cada caso, se presentaren sobre la interpretación y recta aplicación de la Ley de Elecciones;
- c) Resolver en segunda y definitiva instancia las quejas que, por cualquier ciudadano, se presentaren respecto de infracciones de la ley o incurrecciones en el sufragio; e imponer u ordenar que se impongan las sanciones correspondientes;
- d) Ejecutar los escrutinios que según la Ley de Elecciones le correspondan; y expedir los respectivos nombramientos; y
- e) Elegir dignatarios de entre sus vocales

y dictar su reglamento.

Todas las autoridades del orden administrativo deben cooperación al Tribunal Electoral para el cumplimiento de las funciones que a este le están encomendadas

Artículo 142.

El Tribunal Electoral estará formado por cinco vocales designados así: en la fecha que determina la Ley de Elecciones se reunirán en Quito sendos delegados de los Consejos Provinciales de las provincias de Esmeraldas, Carchi, Imbabura, Tichincha, Cotacachi y Tungurahua; en Guayaquil, sendos delegados de los Consejos Provinciales de las provincias de Chimborazo, Bolívar, Guayas, Manabí y Los Ríos y un delegado por el Archipiélago de Colón; y en Cuenca, sendos delegados de los Consejos Provinciales de las provincias de Cañar, Azuay, Loja, El Oro, Napo Pastaza y Santiago Zamora; y, presididos por el Presidente del Consejo Provincial que actúe en en cada una de dichas ciudades, elegirán el vocal que represente en el Tribunal Electoral a cada una de las tres circunscripciones territoriales precisadas en este artículo. Realizada la elección, el Presidente del Consejo Provincial pasará el nombramiento de vocal principal al que hubiere obtenido mayor número de votos y de suplentes a los que le siguen en sufragios.

El Congreso y el Poder Ejecutivo elegirán cada uno de ellos un delegado principal y otro suplente.

Los vocales durarán dos años en sus cargos y podrán ser indefinidamente reelegidos.

Sección III

Ministerio Público.

Artículo 143.

El Procurador General de la Nación, los Fiscales de los tribunales de Justicia y los demás funcionarios que designe la ley, ejercen el Ministerio Público bajo la dirección del Poder Ejecutivo.

Artículo 144.

El Procurador General de la Nación durará cuatro años en su cargo y deberá reunir los requisitos exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema. Será designado por el Congreso Pleno.

La ley determinará las atribuciones y deberes, así como los casos de remoción y subrogación del Procurador y demás funcionarios del Ministerio Público.

Sección IV.

Contraloría General y Superintendencia de Bancos.

Artículo 145.

Con el fin de cuidar de la correcta recaudación e inversión de los fondos públicos y juzgar las respectivas cuentas, crease la Contraloría General de la Nación.

El Contralor General de la Nación y el Subcontralor serán elegidos cada cuatro años por el Congreso Pleno.

El Contralor General de la Nación, en cuanto juzga y falla las cuentas de los rindientes,

desempeña función judicial; y esta función y las otras que le competen son determinadas en las respectivas leyes.

Artículo 146

La Contraloría General de la Nación es autónoma en sus funciones administrativas. Corresponde al Contralor la designación del personal de esta dependencia conforme a la ley.

El Contralor informará anualmente al Congreso acerca de su labor.

Artículo 147

Para vigilar, con sujeción a la ley, el funcionamiento de las instituciones de crédito, había la Superintendencia de Bancos, dirigida por un Superintendente designado por el Congreso Pleno.

El Superintendente de Bancos durará tres años en su cargo y nombrará el personal de su dependencia, conforme a la ley.

Artículo 148

La ley determinará las atribuciones, deberes y funcionamiento de la Contraloría General de la Nación y de la Superintendencia de Bancos; así como los casos de remoción y embrogación del Contralor y Superintendente.

Título XI.

Fuerza Pública

Artículo 149

Para la defensa de la República y mantenimiento del orden constitucional habrá Fuerza Armada Militar, organizada de acuerdo con la ley.

Para salvaguardia del orden y seguridad internos y de los servicios sociales, habrá una Policía Civil, que se rige por leyes especiales.

Artículo 150.

Todos los ecuatorianos están obligados a prestar servicio militar cuando fueren llamados para la defensa de la Patria y de sus instituciones.

Además la ley podrá establecer el sistema del Servicio Militar Obligatorio.

Artículo 151.

La Fuerza Armada no es deliberante.

Tanto el Superior Militar que diere una orden, cuanto el subalterno que la ejecutare, serán personalmente responsables, en caso de manifiesta violación de la Constitución.

Artículo 152.

El mando y la jurisdicción militares se ejercen únicamente sobre los militares en servicio activo y respecto de actos relacionados con el servicio militar; salvo que se hubiere decretado la Ley Marcial.

Artículo 153.

La Jefatura Militar que esta Constitución confiere al Presidente de la República podrá ser delegada por éste, en tiempo de guerra, al que comande la Fuerza Armada.

Artículo 154.

La superioridad Militar promoverá la coordinación cívica entre los militares de toda la República, con el objeto de mantener unificado el criterio sobre la recta inteligencia y los fundamentos de la Constitución Política.

El Oficial General miembro del Consejo de Estado informará a éste sobre las medidas tomadas con el fin antedicho.

Parte Segunda

Normas de Acción.

Título 1.

Preceptos Fundamentales.

Artículo 155.

La República del Ecuador observará en sus relaciones con los demás Estados los principios y las prácticas del Derecho Internacional, dentro de los dictados de concordia y solaridad humanas.

La extradición no podrá ser solicitada ni concedida jamás, por motivos políticos.

Artículo 156.

Todos los habitantes del territorio nacional están obligados a respetar y obedecer la Constitución, las leyes y a las autoridades de la República.

Artículo 157.

El Estado fomentará la inmigración y la colonización, en las condiciones más ventajosas posibles para el Estado mismo.

y para el inmigrante y el colono.

Artículo 158.

No había en el Ecuador autoridad alguna exenta de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 159.

No había en el Ecuador esclavitud, ni valdrá contrato alguno en que se ponga a una persona a disposición de otra de manera absoluta e indefinida.

Las leyes sobre disciplina militar y sobre contratos de trabajo no podrán establecer condiciones que amenzuen la dignidad humana.

Artículo 160.

El Estado ampara la maternidad y protege a la madre y al hijo, sin considerar antecedentes.

Los menores de catorce años que carezcan de filiación legal, tendrán el derecho de crianza y educación por parte de sus presuntos padres; bastando para este solo efecto, presunción moral suficiente de la paternidad o maternidad, a juicio de la autoridad respectiva.

Artículo 161.

El Estado protege el matrimonio, la familia y el haber familiar.

La mujer casada podrá, en cualquier tiempo, por su sola voluntad, independizarse de la potestad marital, ya en lo concerniente a su persona, ya en lo que se refiera a sus bienes, ya en ambos conceptos, y, además,

solicitar la disolución de la sociedad conyugal.

Siempre que la mujer hiciere uso de cualquiera de estos derechos, el marido podrá solicitar la disolución de la sociedad conyugal.

La ley determinará la forma de ejercer estos derechos y los efectos respectivos.

Artículo 162

Se reconoce el divorcio civil semipleno, o sea la separación de vida marital con subsistencia del vínculo matrimonial; y el divorcio pleno, con disolución total del mismo vínculo civil.

Las leyes determinarán los casos, los efectos y el procedimiento respecto de uno y otro; precautelando siempre los intereses y la situación de los hijos comunes.

Artículo 163

No solamente los hijos legítimos, sino también los ilegítimos, tienen derecho a ser criados y educados por sus padres, y a heredarlos en los términos que la ley establezca.

En caso de concurrencia con hijos legítimos, cada hijo ilegítimo tendrá una porción hereditaria que será, por lo menos, igual a la mitad de la que corresponda a cada hijo legítimo.

Artículo 164

La ley reglamentará todo lo referente a la filiación y sus derechos, y a la investigación de la paternidad. Al inscribirse los nacimientos, no podrá exigirse declaración alguna sobre la calidad de la filiación.

Artículo 165

Las leyes generales propenderán a la recedu-

reacción del delincuente.

La legislación especial a que están sometidos los menores de edad, será, ante todo, protectora no punitiva.

Artículo 166.

Establécese el patrimonio familiar, temporalmente inalienable e inembargable, cuya cuantía y demás condiciones serán reguladas por la ley.

Artículo 167.

Se garantiza el derecho de testar y el de herencia, con las limitaciones que la ley establezca.

Artículo 168.

Se garantiza la plena libertad de conciencia. El Estado no adopta ni impone religión alguna, ni prohíbe religión que no sea ~~que sea~~ contraria a la moral. Habrá absoluta libertad de cultos; pero, en cuanto al culto externo público, es decir, en plazas, calles y otros lugares de uso público, se estará a lo que dispongan las leyes y reglamentos de policía.

Las sociedades religiosas no podrán tomar parte en la política, de ninguna manera.

Tampoco podrán intervenir en la política del país, ni ser funcionarios ni empleados públicos, los miembros del clero ni de las comunidades religiosas ni los ministros de culto alguno.

Artículo 169.

Para obtener el amparo de la ley, todas

las personas son iguales ante ella. A nadie se le puede conceder derechos ni imponer obligaciones que lo hagan de mejor o peor condición que la de los demás.

Nadie puede ser distraído de sus jueces naturales; ni penado sin juicio previo, conforme a una ley anterior al hecho materia del juzgamiento; ni juzgado por comisiones especiales; ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del juicio.

Artículo 170.

Todos los miembros de la comunidad ecuatoriana están obligados a trabajar, aun cuando no necesiten del producto de su trabajo para subsistir.

La ley determinará las condiciones en que el Trabajo ha de verificarse, consultando las circunstancias de edad, sexo, salud, etc.

Artículo 171.

Es obligación del Estado dar educación y enseñanza oficial, sea fiscal, sea municipal, laica y con profesores seculares. Esta educación y enseñanza es la única que puede ser costada con fondos fiscales o municipales.

Los habitantes del Ecuador están obligados a recibir la educación y enseñanza primaria o mínima, ya la oficial, ya la que suministran los particulares.

Artículo 172.

Las Universidades son autónomas. Para la efectividad de esta autonomía, la ley

propenderá a la creación del patrimonio universi-
tario.

Artículo 173.

El Estado fundará y mantendrá estableci-
mientos especiales de enseñanza gratuita de
artes, oficios, comercio, agricultura y demás me-
dios de trabajo remunerado; que serán, a la vez,
de educación moral y cívica.

En las escuelas y colegios se cultiva-
rán, en secciones especiales de enseñanza ob-
jetiva, las aptitudes de los alumnos para el
trabajo lucrativo.

En los establecimientos oficiales de ins-
trucción primaria y de artes y oficios, el
Estado suministrará gratuitamente los úti-
les indispensables para el aprendizaje a los
alumnos que carecieren de ellos.

Artículo 174.

Son, asimismo, deberes del Estado.

- a) Proveer trabajo a los desocupados.
- b) Proteger la agricultura. Los Poderes Pú-
blicos propenderán al incremento del cul-
tivo de productos exportables y de artículos
alimenticios, y a la eliminación de todo im-
puesto que grave los productos agrícolas y
la exportación de ellos;
- c) Propender eficazmente a la cultura
del indio y del campesino;
- d) Fomentar el progreso en todas las activi-
dades sociales y económicas del país;
- e) Mantener la asistencia pública; y
- f) Realizar de acuerdo con las necesidades so-
ciales, mediante expropiación si fuere ne-

nester, la parcelación y el aprovechamiento de tierras incultas.

Artículo 175.

Prohibense los mayorazgos y toda clase de vinculaciones análogas que estorben la transferencia y la transmisión de la propiedad.

Por tanto, no hay en el Ecuador bienes inmuebles que sean a perpetuidad inalienables o indivisibles.

Tampoco había obligaciones que deban cumplirse a perpetuidad, ni obligaciones que no sean susceptibles de extinción por algún medio legal.

Artículo 176.

Las deudas del Estado serán pagadas de conformidad con los respectivos contratos y con la Ley de Crédito Público, que las clasificará según su origen y demás circunstancias.

El Estado podría afectar determinadas rentas para seguridad de sus obligaciones; pero en ningún caso podría ceder al acreedor el derecho de recaudar la renta afectada.

Artículo 177.

Todo contrato que un extranjero o una compañía extranjera celebre con el Gobierno del Ecuador o con cualquiera persona natural o jurídica ecuatoriana, llevará siempre expresa o tácita, la condición de renuncia a toda reclamación diplomática.

Artículo 178.

Los funcionarios o empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitución, serán responsables.

con sus bienes por los daños y perjuicios que causaren; y, respecto de los delitos que la violación de tales garantías entrañare, se observarán las disposiciones siguientes:

- 1.º Podrán ser acusados por cualquiera persona;
- 2.º Las penas que se impusieren al funcionario o empleado delincuente, no podrán ser perdonadas, rebajadas ni conmutadas durante el período constitucional en que se hubiere cometido la infracción; ni posteriormente, si no se hubiere cumplido, por lo menos la mitad de la condena; y
- 3.º Las acciones por estos delitos lo mismo que las penas impuestas a los responsables de ellos, no prescribirán ni empezarán a prescribir, sino después de dicho período constitucional.

La responsabilidad civil es independiente de la penal.

Este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los altos funcionarios en los Art. 42 y 46.

Artículo 179.

Es incompatible el ejercicio de dos o más cargos públicos por una misma persona a menos que uno de ellos sea concejil, es decir, de aceptación obligatoria.

Artículo 180.

Cuando las circunstancias lo exijan, y con el objeto de fomentar la riqueza general y procurar el bienestar del pueblo, el Estado podrá intervenir en la marcha económica del país.

Título II. Garantías.

Sección I Garantías Generales.

Artículo 181.

Los extranjeros gozan en el Ecuador en los términos que fija la ley, de los mismos derechos que los ecuatorianos; con excepción de los derechos políticos y de las garantías que la Constitución establece a favor de sólo los ecuatorianos.

Artículo 182.

Se garantiza la libertad de ejercer profesiones, dentro de las prescripciones de la ley, la misma que determinará los casos en que se requiere título, y la forma de obtenerlo.

Artículo 183.

No se puede imponer contribuciones sino en virtud de una ley y en proporción a las facultades del contribuyente.

Artículo 184.

Se garantiza el derecho de propiedad, armonizándolo siempre con la satisfacción de las necesidades económico sociales, conforme a regulación de ley.

Nadie puede ser privado de la propiedad ni de la posesión de sus bienes sino en virtud de mandato judicial o de expropiación por causa de utilidad pública.

Sólo el Fisco, las Municipalidades y las demás instituciones de Derecho Público, podrán promover expropiaciones por causa de utilidad pública.

blica que fuere debidamente comprobada y de inmediata realización.

La declaración de utilidad pública, para el efecto de expropiación, no podrá hacerse sino poniendo a órdenes del propietario, en efectivo, un precio provisional; el que, en tratándose de bienes raíces, no será, en caso alguno, inferior al que conste en el catastro.

El propietario que se crea perjudicado podrá discutir la declaración misma de utilidad, por la vía administrativa y, en ella, en último término, ante el Consejo de Estado.

Confirmada por éste la declaración de utilidad, queda a salvo al dueño el derecho de discutir judicialmente el justo precio; y no podrá procederse a la expropiación efectiva sino pagando el complemento que ordenare el juez.

Con todo, si en la declaración se califica como urgente, la expropiación, el interesado en ésta podrá entrar en inmediata posesión del inmueble, tan luego como haya puesto a órdenes del propietario el precio provisional, quedando al dueño a salvo el derecho para discutir el precio definitivo.

Se exceptúa de las disposiciones precedentes la expropiación para construcción de caminos y ferrocarriles, expropiación que se regirá por leyes especiales.

Solo el Poder Judicial podrá dictar providencias que impida u obsten la libre contratación y transmisión de la

propiedad. No surtirá efecto ni será obedecida orden alguna al respecto que dimanare de otra autoridad.

Artículo 185.

La ley determinará la zona fronteriza dentro de la cual sea prohibido a los extranjeros tener propiedades inmuebles. El extranjero que violare esta prohibición perderá su propiedad en beneficio del Estado.

Esta prohibición no obstará a que haya extranjeros en el personal de las instituciones de carácter nacional o que por motivos de interés nacional se establecieren en las regiones fronterizas, de acuerdo o por contrato con el Poder Ejecutivo; siempre que el director y el representante legal de esas instituciones sean ecuatorianos.

Artículo 186.

La educación y la enseñanza, dentro de los principios de la Moral, son absolutamente libres; la ley las reglamentará.

Artículo 187.

La ley regulará todo lo relativo a trabajo, relaciones entre patrones y trabajadores, huelgas y paros.

El Estado garantiza el funcionamiento de sindicatos, cooperativas, gremios de trabajadores y campesinos, asociaciones de deporte y demás organizaciones factores del progreso nacional; todo con sujeción a la ley. Los empleados públicos, como tales, no

pueden formar sindicatos

El Estado podrá fijar, cuando el bien social lo exija, el salario mínimo de los trabajadores y el precio máximo de los artículos de primera necesidad, atendiendo a las condiciones económicas de cada lugar y tiempo.

Artículo 188.

La contratación es libre. Se prohíbe la usura; y el contrato que la contenga es nulo, en su totalidad.

Sección II.

Garantías individuales comunes.

Artículo 189.

El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador:

1° La inviolabilidad de la vida: no habrá pena de muerte.

La mutilación, flagelación y otras torturas, y los procedimientos infamantes quedan terminantemente prohibidos, ya como penas, ya como medidas correccionales, ya en fin, como medios de investigación del delito;

2° El derecho de todo individuo a conservar su buena reputación y de que se le presuma inocente, mientras no se le declare culpado conforme a las leyes;

3° La libertad personal. No hay prisión por deudas, llamense costas, honorarios, impuestos, multas o con cualquier otro nombre;

4° - El derecho de Habeas Corpus. Salvo los casos de delito infraganti, contravención de policía o infracción militar, nadie puede ser detenido, arrestado ni preso sino mediante orden firmada por autoridad competente, con expresión del motivo, el cual no podrá ser sino uno de los determinados al efecto por la ley.

El recurso de Habeas Corpus se presentará ante el Presidente del Concejo, o quien haga sus veces, del Cantón en que se encuentre el detenido. Recibido el recurso, la expresada autoridad dispondrá la inmediata presentación del detenido y la exhibición de la orden de privación de la libertad, dentro del término que al efecto señalare.

Si no se presentare al detenido o si no se exhibiere la orden o si ésta no reuniere los requisitos anteriormente prescritos, el Presidente del Concejo dispondrá, sin más trámite, la inmediata libertad del recurrente. El que desobedeciere esta orden será destituido ipso facto de su cargo o empleo por el mismo Presidente del Concejo, quien comunicará esta destitución a la Contraloría y a la autoridad que deba proveer el reemplazo.

Al agraviado le queda, además, el ejercicio de todas las acciones a que tuviere derecho;

5° - La libertad de transitar por el territorio de la República, mudar de domicilio, ausentarse del Ecuador y volver a él llevando o trayendo sus bienes.

6.º La inviolabilidad del domicilio; nadie puede penetrar en él contra la voluntad de su dueño, a menos de manifestar orden firmada por autoridad competente; y, sin esa orden, sólo en los casos expresamente determinados por la ley;

7.º La inviolabilidad de la correspondencia postal o de cualquiera otra clase. En consecuencia, prohibese interceptar, abrir o registrar la correspondencia ajena, excepto en los casos señalados por la ley;

8.º El derecho de no ser obligado a prestar testimonio en juicio criminal contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni compelido con juramento u otra coacción a declarar contra sí mismo, en asuntos que le pueden acarrear responsabilidad penal; ni incomunicado por más de veinticuatro horas;

9.º La libertad de trabajo, de comercio y de industria.

El trabajo lícito jamás podrá ser impedido. Todas gozan de la propiedad de sus descubrimientos, inventos, obras literarias y artísticas, en los términos prescritos por las leyes.

A nadie se le puede exigir servicios, gratuitos ni remunerados, que no sean impuestos por la ley, salvo los casos de urgencia extraordinaria o de necesidad de inmediato auxilio. Fuera de estos casos, nadie estará obligado a trabajar sino mediante contra-

to y da remuneración correspondiente;

10.º La libertad de expresar el pensamiento, de palabra, por la prensa o por otros medios de manifestarlo y difundirlo.

La injuria, la calumnia, lo mismo que el insulto personal y toda manifestación in-moral, estarán sujetos a las responsabilidades de ley;

11.º La libertad de petición por escrito, individual o colectiva, ante cualquiera autoridad o corporación, con derecho de obtener la resolución correspondiente;

12.º La libertad de reunión y asociación sin armas para objetos no prohibidos por la ley;

Sección III

Garantías para los Ecuatorianos

Artículo 190.

Respecto de los ecuatorianos, se establecen las siguientes garantías especiales:

1.º Queda prohibida la pena de destierro, y en ningún caso un ecuatoriano será expatriado contra su voluntad.

El ecuatoriano no necesita de pasaporte para regresar a su patria y ningún Consul de la República podrá negarle al ecuatoriano que lo solicite para volver al Ecuador.

En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano.

2.º El derecho de elegir libremente y de ser elegido para cargos públicos, de conformidad

- con la ley;
- 3.^o El derecho de petición ante los Mandatarios, de manera oral y colectiva en desfiles u otras manifestaciones públicas, pacíficas y sin armas, previo el permiso de la autoridad correspondiente;
 - 4.^o El derecho de que el Estado le provea de medios de subsistencia, siempre que careciere de ellos, mientras esté incapacitado de obtenerlos por su trabajo y no hubiere persona que por ley o tuviera obligada a suministrarlos;
 - 5.^o El derecho de no ser obligado a declarar, con objeto alguno, sobre sus convicciones políticas o creencias religiosas, ni molestado por las que profese;
 - 6.^o El derecho de actuar en partidos y demás asociaciones que no fueren contrarias a la Constitución, con el objeto de intervenir en la política nacional.

Parte Jercera

Disposiciones Complementarias

Reforma de la Constitución

Artículo 191

Esta Constitución deroga todos los preceptos jurídicos anteriores a ella que fueren contrarios a sus disposiciones, dictados, ya por autoridades legítimas ya por

gobiernos de hecho; de modo que cualesquiera leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, órdenes o resoluciones, expedidos antes de la vigencia de la Constitución, subsistirán sólo en cuanto guarden conformidad con ella, y siempre que no sean o hayan sido derogados ni revocados; salvo los derechos validamente adquiridos con arreglo a tales preceptos.

Artículo 192.

Nadie puede percibir dos sueldos o remuneraciones, a ningún título, ni aún el de contrato, y aunque provengan de diversas oficinas de inversión. Excepcionalmente el caso de que uno de ellos corresponda a un cargo concejil.

Las pensiones jubilares que están obligadas a pagar las Cajas de Previsión no son sueldos, ni remuneraciones; por tanto, el jubilado tendrá derecho a su pensión jubilar aun cuando se halle percibiendo remuneración o sueldo público o privado.

El jubilado que recibe sueldo de cargo público o privado, está siempre obligado a seguir haciendo sus nuevos aportes; pero se establece esta diferencia: si percibe al mismo tiempo su sueldo y su pensión jubilar, ni los nuevos aportes ni el tiempo de servicio posteriores a la jubilación, servirán para acrecer la pensión jubilar; mas, si lo prefiere el afiliado, podrá suspender el goce de la pensión jubilar, mientras percibe el sueldo, para tener derecho a

mejorarla, hasta el límite legal máximo, cuando se retire del cargo público o privado.

Artículo 193.

Se garantiza la estabilidad y autonomía de las Cajas de Previsión, instituciones que son de derecho privado con finalidad social.

Artículo 194.

No se reconocen otras instituciones de Derecho Público, que el Fisco, las Municipalidades y los establecimientos costeados por el Estado.

Artículo 195.

La jurisdicción coactiva se establece únicamente para la recaudación de los créditos del Fisco y de las demás instituciones de Derecho Público.

En ningún caso será el recaudador el Juez de la causa, sino que solicitará el ejercicio de la coactiva al Juez especial designado al efecto por la Corte Superior del respectivo distrito; o, en su defecto, al juez ordinario competente. Para su defensa, no será necesario que el demandado haga consignación de la cantidad exigida.

El trámite que la ley regulará para el ejercicio de la jurisdicción coactiva será breve y sumario.

Artículo 196.

Prohíbense los monopolios, salvo los del

Estado; y éstos no podrán ser cedidos a persona ni empresa alguna, nacional ni extranjera.

Artículo 197.

El Congreso Pleno, en sus sesiones ordinarias, podrá proponer reformas a la Constitución, determinándolas en la ley que expida con este objeto.

Una vez propuesta la reforma, sólo podrá ser aceptada sin modificación en otra ley, dictada por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, cuando se hubiere renovado la Cámara de Senadores.

Prumulgadas las dos leyes en el Registro Oficial, quedará reformada la Constitución en los términos de ellas.

No se podrá proponer reforma alguna de esta Constitución antes de que hayan transcurrido cuatro años a contar desde la fecha en que fuere promulgada en el Registro Oficial.

Disposiciones Transitorias

Primera.

Jan luego como sea promulgada en el Registro Oficial la presente Constitución, la Asamblea Constituyente se transformará en Poder Legislativo unicameral, hasta que se verifique la primera elección de Senadores y Diputados; y dictará la Ley de Elecciones y demás leyes que considerare de igual urgencia.

Estas leyes serán aprobadas en dos discusiones en distintos días; y, en lo demás, se

observarán los trámites constitucionales, en cuanto fueren aplicables.

Este Congreso Unicameral podrá también hacer los nombramientos que según esta Constitución corresponde al Congreso. Los que actualmente desempeñan esos cargos continuarán en ellos hasta ser legalmente reemplazados.

Se exceptúa de lo ordenado en este inciso los Magistrados de la Corte Suprema, respecto de los cuales rige la disposición que sigue:

Segunda.

La actual Corte Suprema elegirá interinamente Presidente del Poder Judicial y miembro de la Comisión Legislativa.

El Congreso Ordinario de 1947 elegirá los Ministros titulares de la Corte Suprema para el período de cinco años que comenzará a correr desde esa elección.

La Corte Suprema así formada elegirá el Presidente del Poder Judicial, Ministros de las Cortes Superiores y vocal de la Comisión Legislativa, para el período que, respectivamente, les corresponda, conforme a la Constitución y a las leyes, período que comenzará a correr desde entonces.

En seguida se hará la designación de todos los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial, por las autoridades, en la forma y por el período determinados en la ley, el cual período comenzará a correr

374

desde esa designación.

Interinamente, hasta que se hagan las designaciones anteriores, las vacantes se proveerán con arreglo a la ley.

Tercera.

Hasta que se verifique el censo de la población, el número de diputados al Congreso que elegirán las provincias será el siguiente: las de Pichincha, Guayas, Manabí, Azuay y Loja cinco diputados cada una; las de Chimborazo, Tungurahua y Los Ríos, cuatro cada una; tres cada una de las provincias del Tarchi, Imbabura, Cotacachi, Bolívar, Cañar, El Oro y Esmeraldas; y un diputado cada una de las provincias de Napo Pastaza y Santiago Zamora. El Archipiélago de Colón o Galápagos elegirá un Diputado.

Hasta que una ley disponga lo contrario, la prohibición que se contiene en el Art. 33 no comprende a los senadores ni a los diputados de las provincias orientales ni del Archipiélago de Colón o Galápagos.

Asimismo mientras una ley no disponga otra forma, la elección del senador por el Archipiélago de Colón se hará por votación popular y secreta.

Cuarta.

Si antes de que se haga la elección de Senadores y Diputados, el Poder Ejecutivo lo creyere de urgencia inaplazable, podrá con-

noan, de acuerdo con el Consejo de Estado, o los Diputados de la Asamblea o Congreso Extraordinario Unicameral, el que podrá expedir leyes en la forma determinada en la Primera de estas Disposiciones Transitorias y ejercer las demás atribuciones del Poder Legislativo.

Quinta

Respecto de la elección de Presidente y de Vicepresidente de la República, por esta vez, la Asamblea Nacional resolverá lo que estimare conveniente.

Artículo Final

Esta Constitución se promulgará en el Registro Oficial, y comenzará a regir en toda la República desde la fecha de su promulgación.

Quito, a 15 de junio de 1946.

Mannuel Ramón Balarezo.

Presidente de la Comisión

J. M. Cerec E. - Alberto Acosta Sobrón.

Antonio Sánchez Paríades

Esteban Chirador Balquerizo.

III
La Presidencia ordena dar lectura al oficio número 166 - J. L. del Ministerio de Gobierno, ofreciendo colaboración y acción conjunta para la resolución de los problemas del Estado. La Presidencia ordena expresar el agradecimiento que hace a la Asamblea por dicha comunicación.

alavez que formula iguales votos.

IV. Acto seguido, se concede receso.

V. Reinstalada la sesión a las 5 y $\frac{1}{2}$ de la tarde y la Presidencia ordena dar lectura a las resoluciones presentadas por la Junta de Eminentes Ciudadanos, encargada de opinar acerca del Proyecto de Constitución.

VI. - Reglamento Interno.

La Junta de Ciudadanos creada por Decreto Ejecutivo sancionado el 13 de abril de 1946, considerando que es de absoluta necesidad establecer reglas conforme a las cuales ha de funcionar esta Constitución, a fin de que sus trabajos sean eficientes y concurren a la realización de los fines que el Poder Público se propuso al crearlos.

Acuerda
Expedir el siguiente Reglamento Interno:

Art. 1.º La Junta de Ciudadanos se organizará con el siguiente personal: un Director, un Subdirector y un Vocal elegido por la Asamblea General que constituirán la Comisión Directiva de la Constitución.

Art. 2.º Son fines de la Junta de Ciudadanos:

a) El estudio sereno y científico del Proyecto de Constitución presentado por la Comisión creada en el Decreto Eje-

cutivo que se ha hecho referencia.

b) Presentar las observaciones y reformas que juzgue necesarias para que dicho proyecto satisfaga las necesidades políticas sociales de la hora presente y organizando las funciones de la Soberanía bajo un criterio de amplia democracia fundada en la libertad y justicia;

c) Estudiar las sugerencias que el señor Presidente de la República o los señores Ministros Secretarios de Estado, hicieren del anti-proyecto del Código Político en estudio; debiendo recibir las consultas que al respecto se le hicieren;

d) Preparar previo el estudio de los informes que emitieren las respectivas Comisiones, el Manifiesto que debe elevarse al Poder Ejecutivo cumpliendo con los fines indicados, y que debe presentarse ante la próxima Asamblea Constituyente; tra-
bajo que lo llevará a efecto la Comisión de Redacción.

Art 3º Para el estudio de los problemas constitucionales expuestos en el anti-proyecto presentado por la Comisión de Constitución, se establecen las siguientes Comisiones: 1.ª Nación, Gobierno y Ciudadanía; 2.ª Sufragio y Tribunal Electoral; 3.ª Poder Legislativo;

- 1.^a Poder Ejecutivo, Vicepresidente de la República, Ministros de Estado y Presupuesto, 5.^o Poder Judicial;
- 6.^a Régimen Leccional; y 6.^o Consejo de Estado y Comisión Legislativa;
- 8.^a Organizaciones Varias, Ministerio Público, Contraloría General, Superintendencia de Bancos y Fuerza Pública; 9.^o Normas de Decisión y Garantías, Disposiciones Complementarias y Transitorias; y 10.^o Redacción.

El Presidente de las respectivas comisiones será el Vocal primeramente nombrado.

Art. 4.^o Los señores Ministros Secretarios de Estado, serán miembros de las comisiones establecidas, de conformidad con los Departamentos y funciones que desempeñen y para suministrar los respectivos datos de información.

Art. 5.^o La Junta de Ciudadanos en su procedimiento oficial se ceñirá estrictamente a las reglas parlamentarias.

Art. 6.^o Los Miembros de la Junta de Ciudadanos, están obligados;

1.^a A concurrir a las sesiones a que fueren convocados; y

2.^a A presentar los estudios que se les exigiere, dentro del término que fijare la Presidencia; a ejercer las atribuciones que les corresponde por la ley y por este

reglamento; y a formar parte en las comisiones establecidas en este estatuto.

Art 7º El Secretario y empleados de Secretaría de esta Junta serán los mismos que integran el personal con el cual trabajó la Comisión de Abogados designados para presentar el Proyecto de Constitución y sueldos serán asignados por el Poder Ejecutivo.

Art 8º La Secretaría podrá solicitar a la Presidencia de la Junta que pida a las Oficinas de las Secretarías de Estado, empleados auxiliares que cooperen a las labores de esta Institución.

Art 9º Este Reglamento será aprobado en una sola discusión y podrá ser modificado o reformado en un solo debate.

Dado, en la Sala de Sesiones de la Junta de Ciudadanos, en Quito, a 10 de Julio de 1946.

Comunicación del Director de la Junta de Notables al Excmo. Sr. Presidente de la República Sr. J. M. Velasco Olana, relacionada con el informe de las labores de la Junta.

Quito, 26 de Julio de 1946.

Excelentísimo Señor Presidente de la República. - En su Despacho. - Excelentísimo señor.

La Junta de Ciudadanos;

creada por el Decreto Ejecutivo de 13 de abril del presente año, con el objeto de estudiar el Proyecto de Constitución elaborado por la Comisión de Juristas designada por el Supremo Gobierno, tuvo a bien, en su última reunión, autorizar a los Miembros de la Comisión Directiva para que, después de un estudio sereno de los diversos informes emitidos por las Comisiones parciales, encargada del estudio de dicho Proyecto, llevara a Ud. un informe comprensivo de los puntos de vista considerados en tales informes. Esta resolución, que estaba de acuerdo con la letra d) del Art. 2.º del Reglamento aprobado para las actividades de la Junta, nos lleva a presentar a Vucencia el informe en cuestión.

Hemos tratado de analizar con serena imparcialidad y con visión de los problemas actuales del País, los distintos criterios emitidos por las Comisiones; y ha sido nuestro empeño dar unidad de pensamiento a esos criterios, a fin de llevarlos hasta el Gobierno en forma que permitiera una mejor comprensión del patriótico anhelo que inspiró el pensamiento de los miembros de la Junta, cuyos informes acompañamos originales.

Lamentamos que el señor doctor Alberto Blum Mor, distinguido miembro de la Comisión Directiva, no haya podido autorizar con su firma nuestro informe, respecto de cuyos conceptos manifestó en absoluta conformidad. La necesidad imperiosa de atender a las importantes labo-

res de su cargo, como Presidente de la Excma Corte Superior de Justicia de Guayaquil, obligó al señor doctor Blum a dirigirse a esa ciudad antes de que se hubiera terminado la labor de preparación de forma del informe.

Es Excelentísimo señor, nuestro más vehemente anhelo, que las labores de la Junta de Ciudadanos sean benéficas para el bienestar y la prosperidad nacionales.

Excelentísimo señor.

f)- J. Jijón y C. f)- Octavio Cruz

Exposición que, la Comisión Directiva de la Junta de Ciudadanos creada por Decreto ejecutivo de 13 de Abril de 1946, presenta al Excelentísimo Sr. Doctor Don José María Velasco Ibarra, Presidente de la República.

Excelentísimo señor:

Honrados, por la Junta de Ciudadanos, con la comisión de presentar a vuecencia un estudio sintético de los trabajos y conclusiones a que han llegado las distintas comisiones que, respectivamente, estudiaron el Proyecto de Constitución trabajado por la Comisión de Jurisconsultos, nos permitimos cumplir con tan honroso cometido en los términos siguientes:

Consideraciones Generales.

La vida constitucional del Estado del Ecuador, se inició cuando esta porción del continente Americano, se separó de España

y expidió la Constitución Política de 1830, en la que se constituyó en nación soberana, libre e independiente; estableciendo la República como forma de gobierno y declarándose además, Estado Unitario.

Diferentes trastornos políticos han dado ocasión para que se dicten las diversas constituciones que han establecido las normas para la vida política del Ecuador. En todas ellas, se observa: que la Democracia fundamenta a la República, ^{de derecho} y que, la soberanía o principio supremo de poder y autoridad, se origina en el pueblo o en la nación políticamente organizada.

Encontrándose el Ecuador, en la hora actual, en la situación de dictar las normas estatales para su vida política del porvenir se hace necesario recordar que, muchos principios constitucionales, declarados en varias cartas políticas, deben conservarse, a fin de que exista íntimo nexo entre el preterito y el presente y se den reglas para el futuro, apreciando serenamente, sin perjuicios, ni compromisos de partido o creencias, el medio político actual y el estado de cultura en que se encuentra el pueblo del Ecuador.

La Junta de Ciudadanos creada por necesidad en el Decreto de 13 de abril del año en curso, se recomienda a la Nación por la rectitud de su proceder, por el patriótico anhelo de acierto para que, las

instituciones políticas futuras, sean eficaces y den vigor y vida al pueblo ecuatoriano.

El programa de acción de la Junta ha sido: aconsejar normas para obtener el progreso nacional, consagrando respeto a la persona humana; a sus derechos inalienables, procurando modelar los órganos de la soberanía nacional, dentro de un amplio sentido de técnica científica, que necesariamente se ha debido informar nuestros trabajos.

La Junta ha tenido presente: que la Asamblea Constituyente reunida se está obligada a cumplir con los deberes que le ha impuesto la conciencia nacional del pueblo ecuatoriano, esto es, a respetar la libertad individual; a poner los medios para el desarrollo de las facultades y energías de la sociedad y de los individuos; y debe dictar preceptos que den unidad al Poder, procuren el bienestar de la Nación y constituyan una fuerza irresistible para que la autoridad pública pueda realizar los fines permanentes e históricos del Estado, laborando conjuntamente y solidariamente por el progreso y bienestar de la humanidad; habida cuenta que ningún pueblo en la tierra vive aislado y que el principio de la independencia estatual es la base de las relaciones internacionales.

La Junta ha estudiado el Proyecto de Constitución, desde el punto de vista de los principios y cánones de los diver-

dos partidos políticos; pues ha estado íntima-
 mente convencido que, los programas políticos,
 no son sino las normas y medios que las agri-
 paciones doctrinarias enuncian para realizar
 el bien, procurando el progreso y engrandeci-
 miento de la Nación. Sin que sea la fina-
 lidad única de un partido político, el a-
 duenarse del Poder Público, que sólo puede
 ser ejercido con libertad y justicia, cuan-
 do esta realización práctica de una ver-
 dadera Democracia.

La Junta, ha tenido presente:
 que, en el Proyecto de Constitución, que
 merece todo aplauso y reconocimiento por
 la labor inteligente y humada de los miem-
 bros de la Comisión que lo formaron, se ha
 observado estrictamente la división en las ^{establecidas}
 Cartas Políticas modernas; esto es, se ha
 distinguido la parte dogmática de la or-
 gánica; pues, los autores del Proyecto, muy
 justamente, han reconocido que el Dere-
 cho Político moderno, establece como funda-
 mento para la vida del Estado, la parte dogmá-
 tica en que se impone el respeto a los derechos
 de la persona humana, de los grupos socia-
 les y demás entidades políticas y ha procla-
 mado, muy en alto, que la Ley Constitucio-
 nal que ha de dictarse para el Ecuador del
 porvenir, debe comprender un sistema de
 garantías que consagren las efectivas limi-
 taciones al ejercicio del Poder Público, y a
 su vez, también han organizado la Tablaría
 Nacional distribuyendo sus funciones entre

rganos perfectamente determinados y definidos, con atribuciones propias, con autonomía independiente, haciendo así práctico el principio de la unidad en medio de la variedad, fórmula que establece la vida de la Nación entre los órganos del Poder Público.

Para que se empyea los trabajos de las comisiones de la Junta de la Ciudad de Sanos, junto con este informe, enviamos a vuecencia los originales auténticos de los varios dictámenes que se presentaron a la Corporación; y, correspondiendo a la confianza que en nosotros depositaron los distinguidos caballeros que formaron esta Institución, nos vamos a permitir exponer nuestro criterio, respecto de cada uno de los puntos tratados en estos informes.

Este procedimiento probará la utilidad de la Junta que ha terminado sus trabajos, pues, para la debida organización de la vida constitucional del País, no son despreciables los conceptos contenidos en estos informes; la ciencia es luz que ilumina los senderos que conducen al bien, a la libertad, a la justicia, y, sus enunciados y consecuencias, sirven para explicar y solucionar todo problema político nacional.

Para que nuestras apreciaciones se concreten a lo que exige la técnica respecto de cada especie de carta política, expondremos en síntesis los diversos puntos básicos que han servido de antecedente a los

Códigos Políticos que han regido la vida de los pueblos modernos.

En unas ocasiones, las constituciones escritas han sido el pacto solemne entre la autoridad y los pueblos, los que han impuesto respeto a sus derechos. De este género fué la Constitución Napoleónica de 1808 y las Constituciones Españolas de 1845 y 1876.

En otras ocasiones, la Ley Fundamental, ha sido el precepto gratuito, la concepción que el representante de la Soberanía Nacional ha hecho al pueblo. Cartas Otorgadas.

Finalmente, otras constituciones son verdaderos estatutos fundamentales dictados por Asambleas Nacionales, ^{que representan} al demos; esas Asambleas Constituyentes ejercen la soberanía absoluta del Estado a nombre de la comunidad política, y sus leyes y cánones reglamentan el modo de ser y de existir dentro del Estado. Para la expedición de estos Códigos fundamentales, el Legislador Constituyente tiene en cuenta: el origen étnico y la indiosinencia de la sociedad política; el momento actual histórico en que legisla, el estado de la cultura y de adelanto de la colectividad; y, en la distribución de los órganos de la soberanía, a cada uno de éstos le encarga una función especial que, en último término, se traduce en servicios del Gobierno para la comunidad política, desde cuando se tiene como dogma republicano que el motivo y razón del poder, es que éste es necesario para la conservación y perfección del Estado, ya que

desde el momento en que las sociedades políticas realicen por sí mismas sus servicios, la función del Poder Público se limita a una labor negativa, esto es a resolver los conflictos del Derecho y a asegurar su imperio.

Estando el Proyecto de Constitución, fundado en el desarrollo de la sociabilidad humana; y aceptado por otra parte, el principio de la evolución y avance diario de las instituciones y grupos políticos hacia la cultura y perfección, es lógico y racional que, en tal Proyecto, se hayan consignado normas para el legal y correcto funcionamiento de las fuerzas y aptitudes del elemento humano, en sus relaciones con el Poder.

Efectivamente, la Comisión de Constitución, ha tenido el singular acierto de establecer las Secciones Normas de Elección, Garantías Generales y Garantías para los ecuatorianos, que merecen ser recomendadas y que no dudarlo serán aceptadas por la Asamblea Constituyente, como punto de avanzada, para que el Senador llegue a respetar esas instituciones; que, aun dudarlo, son efectivamente el fundamento más sólido de la unidad y solaridad nacional y del efectivo progreso y engrandecimiento de la República.

Luego, al estudiar el informe de la Comisión que trató sobre estas Secciones, emitiremos nuestro modesto dictamen.

De los Informes de las respectivas Comisiones.

La Junta de Ciudadanos, en sesión del día 10 del presente, dividió el estudio del Proyecto de Constitución, entre nueve Comisiones, correspondiendo el estudio de la parte que trata de la Nación, Gobierno y Soberanía, a los señores doctores Angel León Carraval, José José Segura y Segundo Pérez, con la cooperación del Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

En el informe presentado, por esta Comisión, si bien merece encomio por la claridad en la exposición y respeto a los principios de la ciencia, sin embargo, no podemos aceptar la supresión del primer artículo del Proyecto de Constitución, en el que se establecen los elementos constitutivos esenciales de toda Nación y Estado; y si bien la definición es incompleta, por motivos que no van del caso decirlo, no obstante, juzgamos que no hay por qué dejar de enunciar en el primer artículo de nuestra Carta Política a todos los elementos constitutivos del Estado; y, así juzgamos que sería propio y técnico añadir a la citada disposición, las palabras "y de un territorio nacional". Para esta adición hemos tenido en cuenta que el territorio constituye el patrimonio del Estado; que el territorio determina la zona que se ejerce función administrativa, gobierno, justicia civil y criminal, y consagra y concreta la Soberanía Nacional.

El Señor General don Angel

Isaac Espiriboga, presentó una ponencia fundada en su amor a la Patria ecuatoriana; en el deseo de que sus destinos futuros tengan el apoyo y la cooperación decidida de las Naciones que formaron la Gran Colombia; y por ello ha propuesto que, la nacionalidad se conceda, también, a los hijos de Colombia, Venezuela y Panamá.

La Comisión aplaude la idea; pero se trata de que, bajo el Pabellón Ecuatoriano, al pisar nuestro suelo, sean ecuatorianos también, los venezolanos, colombianos y panameños, la unidad de raza, el estado de cultura, el mismo origen histórico, impondría al Ecuador la obligación de conceder la nacionalidad a todos los hijos de hispanoamérica que habitasen en nuestro suelo; y es por esto, que la Comisión juzga que sería mejor establecer un derecho recíproco para las naciones americanas que concediesen la nacionalidad a los ecuatorianos que fuesen a residir en ellos; pues, la situación actual del mundo, nos hace prever que los pueblos de la América del Sur, de habla española, no podrán mantenerse ni progresar, sino bajo las bases de una estrecha comunidad de intereses y de aspiraciones, que, de realizarse, los conducirán a la verdadera y perfecta civilización.

La segunda Comisión, que ha opinado sobre el 'Sufragio y el Tribunal Electoral', y cuyo informe vamos

a estudiar, estuvo compuesta de los señores doctores Octavio Chacón Moscoso, Leonidas Ortega y don Alfonso Peña y cooperaron al estudio de esas tesis los señores Ministros de Gobierno y Defensa.

El parecer de los señores de la Comisión, respecto de la edad en que se pueda ser ciudadano ecuatoriano, es aceptable y debe ser reformado el Art. 15 del Proyecto; pues, nada más lógico, que se conceda la ciudadanía al hombre o mujer que, habiendo llegado a los 21 años, es persona jurista, que la capacita para el ejercicio de todos los derechos individuales y sociales; con esta modificación no existiría la disconformidad entre nuestro Código Político y las leyes civiles.

El Proyecto restringe, también, el ejercicio del voto; pues, si bien el varón sólo tiene el derecho de sufragar, sino que pesa también sobre él el deber de votar, a la mujer se le concede sólo facultad para el sufragio.

El estado de civilización a que han llegado los pueblos de la Tierra; la cultura, que ya es patrimonio del hombre y de la mujer, la intervención de ésta en todas las funciones ^{políticas} y aún en las luchas armadas, le dan el derecho para ser considerada como miembro activo del Estado; y, por ello, juzgamos que, así como se le concede el derecho del sufragio, se le debe también imponer el deber de elegir, a fin de que la Democracia sea la genuina y legítima expre-

ción del sentir y obrar de los habitantes y sean los órganos de la Soberanía Nacional, El resultado de la mayoría de la opinión pública y tenga el poder político por origen y fuente la voluntad manifestada de todos sus ciudadanos.

El ejercicio del derecho de representación, que ha sustituido a la acción del ciudadano en la gestión de la cosa pública y en la designación de los órganos de la Soberanía Nacional, debe, como justamente lo propone la Comisión, encargarse a una Institución o Entidad política organizada bajo la más absoluta independencia, sin que en ello intervenga, directa ni indirectamente, ninguno de los órganos de la Soberanía Nacional, como acordado de esta manera las normas que reglamentan el Tribunal Electoral del Proyecto.

El Tribunal Electoral debe estar organizado con instituciones de carácter nacional y Tribunales Provinciales; a fin de que las leyes de procedimiento electoral sean cumplidas estrictamente y garanticen la libre emisión del voto; de tal manera que, exista una absoluta independencia entre estas instituciones y los demás funcionarios del Poder Judicial y Administrativo.

Nosotros no estamos conformes con el dictamen de la Comisión de la Junta, en lo relativo a exigir que la papeleta en que conste el nombre de los candidatos, para la emisión del voto, sea firmada por el elector.

Este procedimiento ataca direc-

stamente a la libertad del voto, dentro del orden político social en que se vive, no hay persona que, ya por sus relaciones sociales, ya por sus ocupaciones profesionales o artísticas; ya por su estado de proletariado, no dependa de otra persona; y, si esta es la constitución social social del vivir actual, resultaría que, con el voto firmado se contribuiría a que la elección recaiga en las personas de la simpatía o del partido a que pertenece el jefe, Director, Patron, marido o maestro del elector o de la electora; y la gran institución del sufragio universal, no tendría la salvaguardia del secreto que está garantizando la independencia y libertad del elector individualmente considerado. Por esto juzgamos que debe mantenerse, como está en el Proyecto de Constitución, el voto secreto.

La tercera Comisión de la Junta que estudió el Proyecto en la parte correspondiente al Poder Legislativo, estuvo interpretada por los señores doctor Carlos Alberto Lapina, doctor Nicolás A. Martínez, General Angel Paac Chiriboga; y concurre como informante el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Muy dignas de atención son las observaciones y reparos que contiene el informe de los referidos señores; y por ello vamos a tratar de los trascendentales puntos que contiene.

Dice, la Comisión, que en

La parte final del Art. 24 debe añadirse un inciso sancionando con la pérdida de los derechos de ciudadanía y la suspensión del cargo de Senador o Diputado que no hubiese concurrido a la instalación del Congreso.

No nos parece justa la sanción que pide la Comisión, si se tiene presente que las penas deben estar en proporción con el delito o falta cometida; puesto que no es lo mismo abandonar al Congreso que está cumpliendo con sus deberes, en sesiones reglamentarias y legales, que no concurrir a la primera sesión de instalación de él; falta de concurrencia que puede tener perfecta justificación en circunstancias que impidan la presencia del Senador o Diputado el día señalado para la inauguración de la Legislatura, y si en realidad de verdad no existe culpa, esa falta no debe ser sancionada.

En tratándose de estos problemas de reglamentación, nosotros opinamos: por que se recomiende a la próxima Asamblea Constituyente, la expedición de una Ley de Procedimiento Legislativo, en la que debe legislarse sobre todo lo relacionado con la organización de las Cámaras, la excusa de sus miembros, el procedimiento a observarse en el ejercicio de sus funciones y sobre las prerrogativas y privilegios que nacen de la condición de legisladores. En esta ley se establecería, naturalmente, las respectivas sanciones por las faltas disciplina-

rias. — La Comisión de la Junta, se pronuncia en el sentido de que debe reformarse el Art. 27 del Proyecto, en el sentido de que, la inmunidad de los Senadores y Diputados, se limite sólo a sesenta días después de terminadas las sesiones de la Legislatura, para tal reforma a nuestro parecer, atápa un derecho perfectamente adquirido por el Senador o Diputado, por voluntad popular y que no puede terminarse sino cuando cese en su cargo; esto es, cuando haya cumplido el período para el cual fue elegido; siendo estas las razones por las cuales opinamos; que, debe mantenerse el Art. 27 tal como consta en el Proyecto.

El artículo 33 del Proyecto exige la permanencia continua e inmediata de cinco años antes a la fecha de la elección de los Senadores o Diputados.

Nuestros somos del parecer que la capacidad legal para el ejercicio de las funciones legislativas, nace de la ciudadanía y de la elección popular; por manera que, a nuestro modo de ver, es una limitación a los derechos de ciudadanía la exigencia que consta en el Proyecto de Constitución, de los cinco años de residencia en la provincia, para tener capacidad de ser elegido Senador o Diputado.

Ya que se juzga necesaria tal residencia, somos del parecer; que esta se restrinja a dos años antes de la elección, Debiendo quedar lo demás del Art. 33 en los términos en que está redactado en el Proyecto.

La Comisión ha opinado, en el sentido de que se suprima el Art. 36 del Proyecto de Constitución, porque el informe que presente sobre su actuación en las Cámaras el Senador o Diputado, es innecesario desde cuando los debates del Congreso son públicos y todos sus actos están ^{publicados} a las resoluciones del gobierno no oficial, que lo constituyen la prensa los partidos políticos, las instituciones de Derecho Público y Privado.

La Comisión cuyo informe estudiamos propone que se reforme el Art. 38 del Proyecto en el sentido de que los Presidentes de los Consejos Provinciales, y de los Consejos Cantonales no pueden ser elegidos Senadores de la República. Este concepto no lo consideramos aceptable por que envuelve la privación del derecho de ciudadanía, en lo que respecta a la obtención de los cargos públicos; y no es justo que a los servidores de las instituciones de Derecho Público, como son los Consejos Provinciales y Cantonales, se les niegue el derecho para ser elegidos Senadores, ya que en ello implica una pena que no puede imponerse sino en virtud de falta o delito.

Todas las legislaciones modernas consideran capacitado al hombre para el ejercicio de todos sus derechos políticos y civiles a la edad de 21 años; puesto que la plenitud de la vida, el completo desarrollo de sus facultades psíquicas y físicas, lo obtiene en

esa edad; por otra parte, representando la Cámara de Diputados al pueblo, que vive de la evolución, de la renovación, del avance hacia nuevas conquistas, es justo que constituya sus miembros, a jóvenes sobre quienes no pesa ninguna responsabilidad política ni social, que llenos de energías y de entusiasmo, tienen el anhelo de perfección y engrandecimiento, porque hay que convenirse que, la labor humana es más perfecta cuando el hombre está en la plenitud y goza de todas sus facultades.

Estas son, pues, Excelentísimo Señor, las razones que nos obligan a aceptar la reforma propuesta por la Comisión, al Proyecto de Constitución en su Art. 44.

La Comisión ha redactado el Art. 46 en términos que dificultarían las acusaciones contra los altos funcionarios del Estado. Entendiéndose de la responsabilidad o penal que pueda comprometer a dichos funcionarios públicos, debe la Carta Fundamental establecer normas que, den acceso a todas las clases sociales e instituciones públicas, para poder hacer efectiva la responsabilidad de estos funcionarios por sus omisiones o delincuencias.

El principio que causa la Democracia y la República de Derecho, es la posibilidad de establecer sanción respectiva contra los malos servidores del Estado;

pues, sólo así, se consagra el respeto a la ley y a los derechos del hombre y del grupo social, y para que sea posible esta responsabilidad, hay que conceder acción popular, sin exigir ningún otro requisito o procedimiento, ya que esto será materia de reglamentación.

La modificación al Art. 49 del Proyecto, propuesta por la Comisión, cuyo informe estudiamos, debe ser aceptado, con voto a añadirse la siguiente frase: "En caso de no estar reunido el Congreso, la autorización la dará el Consejo de Estado."

La sustitución que consta, en el informe que estudiamos, al número 10 del Art. 49 del Proyecto de Constitución, es inaceptable, desde cuando la organización administrativa y judicial, consta ya en las leyes orgánicas respectivas; y, no se puede conceder al Poder Ejecutivo, facultades para reformar o derogar las leyes secundarias, con motivo de la creación de nuevos empleos u oficinas. Por otra parte, esta facultad ejercida por la función Ejecutiva, habría derogado tácitamente las disposiciones contenidas en el Presupuesto General del Estado.

Como es manifiesta la contradicción que existe entre el número 10 del Art. 49 del Proyecto y el Art. 67, del mismo, la supresión del numeral 10 indicado, propuesta por la Comisión de esta Junta, debe ser aceptada y reformarse el Proyecto de Constitución.

El Decreto, en que se declare la guerra

y la resolución en que se ordena la paz y se la establece; debe ser función propia del Congreso Nacional en Pleno; pues representando esta Entidad la voluntad Nacional y los intereses o grados del Estado, es pues a ella a quien debe atribuirse la facultad de declarar la guerra o ^{la paz} ajustar y es por esto que, aceptamos la opinión de nuestra Comisión y debe tenerse en cuenta para reformar el N.º 15 del Art. 49 del Proyecto.

Las amnistías, indultos generales, etc., suponen la suspensión de los procedimientos judiciales, la exoneración de la pena que debe recaer sobre los delincuentes y el decreto en que se concede una amnistía o un indulto general debe ser resultado de la labor de la Legislatura en Asamblea única, desde cuando el Congreso Pleno podrá disponer de todos los medios necesarios para el esclarecimiento de los hechos que merezcan indulto o amnistía, manifestándose, con sus resoluciones, la voluntad de la función Legislativa en todas sus atribuciones.

La Comisión de esta Junta, expone su dictamen, atribuyendo al Poder Ejecutivo la facultad de permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República y solicitar que se manifieste la necesidad de modificar el numeral 18 del indicado Art. 49 del Proyecto.

La opinión nuestra, Excelentísimo Señor, es que debe realmente tomarse en consideración la reforma introducida por nuestra Comisión; desde cuando se trata

de un acto administrativo que corresponde realizarlo al Presidente de la República, y no de expedir un precepto legislativo.

La gran dificultad que existe en la legislatura ecuatoriana, es que se conceden facultades administrativas, al Poder Legislativo o Judicial, desconociendo así nuestro sistema constitucional; la política, el gobierno, la administración, son funciones del Poder Ejecutivo; dictar la norma jurídica, administrar justicia, competen a los Poderes Legislativo y Judicial. Ahora bien, si es acto de administración el cuidado y vigilancia de nuestras costas, del mar territorial y de la atmósfera que forma parte del territorio nacional, es muy justo y racional que sea el Presidente de la República el que conceda tales permisos.

Por esto, nuestro dictamen es: que debe aceptarse la reforma propuesta por la Comisión de la Junta de Ciudadanos y reformarse el numeral 18 del Art. 49 del Proyecto de Constitución.

La vida del Estado y dentro de las relaciones del Poder Público con los particulares, viene con frecuencia que algunos ciudadanos, por actos de patriotismo relevante, por servicios prestados a la Nación en el terreno de las Ciencias, de las Artes, de la Industria, del Comercio, se hacen acreedores al reconocimiento de los Poderes Públicos; y cuando la falta de medios económicos de estos distinguidos personajes, les hace difícil la

vida, es justo que el Congreso Nacional, ejecutando un acto de justicia y filantropía, conceda alguna remuneración a esas personas servidas del Estado, que se encuentran en situaciones de un vencido. Nunca el bien, la beneficencia, el desconocimiento del mérito deben estar prohibidos para quien dispone y dirige la vida económica del Estado y tiene la facultad de declarar buenos hijos de la Patria a sus leales servidores para ejemplo y estímulo de las generaciones que vienen.

Por estas razones juzgamos, Excelentísimo Señor, ser justo que se suprima la prohibición que contiene el número 5° del Art. 50 del Proyecto de Constitución.

El Art. 50 del Proyecto establece la forma de procedimiento para la expedición de la ley por el Congreso; y si bien la ritualidad en él establecido, satisface la necesidad de procurar que la ley sea dictada con perfecto convencimiento de sus motivos, y de la necesidad impuesta por el medio y el tiempo, con todo se observa en tal artículo una omisión. La ley debe ser la expresión de la voluntad nacional, declarada por el órgano Legislativo; pero como la voluntad nacional no sólo tiene su expresión en el Congreso, sino que tiene también otros medios de manifestarse, como son: la prensa, la opinión pública, los partidos políticos, las instituciones jurídicas, etc. etc., que constituyen el gobierno. No Oficial es justo que todo proyecto de

ley que va a ser discutido en el seno de una Cámara, sea también conocido por los representantes de la Nación, mediante su publicación por la prensa, a fin de que se discuta y observe sobre la conveniencia y justicia del proyecto, circunstancias esenciales para que tenga verdaderamente el carácter de ley.

Estas consideraciones nos han determinado a exigir que, de acepté la modificación propuesta por nuestra Comisión, al Proyecto, y, al Art 56 se le agregue que, entre la presentación del proyecto con la exposición de motivos y el primer debate se lo publique por la prensa.

Al Art 37 del Proyecto, nuestra Comisión, opina que debe agregarse la siguiente frase: "los que no podrán ser ratificados ni canjeados sin previa aprobación". Este aditamento es innecesario; puesto que todo tratado público es discutido en la forma prescrita en la Constitución y tan luego como se lo a prueba, vienen los actas del canje y la ratificación; por manera que no puede haber ratificación ni canje, si no ha precedido la aprobación del Congreso. Por esto somos de la opinión que no hay objeto de la adición propuesta por la Comisión de Ciudadanos.

La adición que ha hecho la Comisión de la Junta al Art 41 del Proyecto

debe aceptarse; pues siendo un asunto de tanta trascendencia la legal promulgación de la ley, era necesario, como lo ha hecho la Comisión, es la reforma propuesta, que se determine la forma y modo como debe quedar sancionado de hecho el proyecto de ley.

El aditamento que contiene el informe que estudiamos al Art. 72 del Proyecto, lo consideramos absolutamente inconstitucional; habida consideración a que sólo al Poder Legislativo le corresponde suscribir las leyes, reformarlas, modificarlas o derogarlas, y que sería conceder a la Corte Suprema una atribución legislativa que no está en el objeto y fines de su institución. Por esto juzgamos inaceptables, tanto la reforma propuesta por la Comisión de Ciudadanos, como el mismo del Art. 72.

La Comisión Encargada de estudiar las disposiciones que reglamentan en el Proyecto al Poder Ejecutivo, la Vicepresidencia de la República, los Ministros de Estado y el Presupuesto, la formaron los señores doctores Octavio Díaz, Roberto Pozo y José A. Quevedo, siendo los señores Ministros de Gobierno y del Tesoro los que cooperaron en las labores de esta Comisión.

El informe que va a ser objeto de nuestro estudio, es una exposición jurídica científica del Poder Ejecutivo, sus auxiliares generales y del Presupuesto.

to del Estado.

Respecto del Presidente y Vicepresidente de la República, en el indicado informe, se establecieron los siguientes principios: 1º Que estos altos funcionarios tengan las mismas calidades de edad, de ciudadanía y de domicilio, tanto el uno como el otro para la validez de su elección; 2º Que la elección de Presidente y Vicepresidente se haga en la misma fecha en el mismo acto y en la misma papeleta consten los dos nombres de los candidatos; 3º Que el periodo tanto de la Presidencia como de la Vicepresidencia sea el mismo y trascuran conjuntamente; y 4º Que el cargo de Vicepresidente se establece sólo para el efecto de subrogar al Presidente, en los casos de ausencia, impedimento, vacancia o muerte.

Las razones que nosotros tenemos, Excelentísimos Señores, para aceptar lo acordado por la Comisión de la Junta de Ciudadanos, son las siguientes: que el Gobierno Nacional en cualquiera de sus órganos está destinado a administrar los intereses nacionales en las distintas esferas de la administración pública. Ahora bien a la función Ejecutiva le corresponde principalmente la realización de todos los servicios públicos aplicando científica y prudentemente los medios materiales y morales de que dispone el Estado, para la realización de los fines de carácter perma-

mente en los históricos de la República, que la efectiva, legal y eficiente administración, sólo pueda obtenerse mediante la concordia, armonía y unidad, en el pensamiento y en la realización de la idea, de quienes deben administrar la casa pública, que la elección de un Vicepresidente de ideas contrarias, de programa político diferente, al Presidente de la República, daría por resultado la lucha entre los altos funcionarios al respecto hecho por el Presidente de la República, para obtener un desprestigio y privarle del apoyo colectivo, y que una situación de oposición y de rocamiento entre los dos altos funcionarios del Estado, daría origen a la paralización de la administración pública y de todo servicio nacional, dando así pretexto para las revoluciones y desconocimientos del Poder Público. Políticos

Por estos motivos, esta Comisión Excelentísimo Señor, se recomienda las conclusiones a que ha llegado en su informe nuestra cuarta Comisión de la Junta de Ciudadanos; pudiendo decirse lo mismo de las demás enunciadas que contiene dicho informe pues no pueden ser más justos y científicos los motivos que se aducen para suprimir el Tribunal de Presupuestos, concediendo y reconociendo el derecho del Poder Legislativo para dictar la Ley General de Ingresos y Egresos del Estado, y, atribuirle al Poder Ejecutivo el derecho de hacer el reparto de

Los fondos fiscales en detalle, de acuerdo con las necesidades de las diversas instituciones y funcionarios públicos conservados y sostenidos con las rentas fiscales:

Respecto del aditamento de Secretarios, al título de los Ministros de Estados, que se ha omitido en el Proyecto de Constitución, debe aceptarse, desde cuando es un distintivo sustancial que diferencia los Gobiernos Presidenciales de los Gobiernos Parlamentarios, y es muy justo que, en nuestra

Carta Política, los términos establecidos por la ciencia se empleen para distinguir los diversos órganos de la Soberanía Nacional y que caracterizan nuestra forma de Gobierno Democrática, Presidencial y Republicana.

Para terminar este acápite, dejamos constancia de que, el informe presentado, por el señor doctor Roberto Posso, casi está conforme con el de la mayoría en todos los puntos resueltos, pero que reconocemos la libertad con que ha procedido, y el derecho con que ha suscrito un informe independiente, que bien merece ser tomado en cuenta, por necesidad, sin embargo de que en lo sustancial no discrepa del de la mayoría que acabamos de estudiar.

La quinta Comisión, compuesta de los distinguidos abogados señores doctores Alberto Olguin Flor, Wilfrido Lora Morena, Juan Francisco Jorvi, y en

asocios del señor Ministro de Educación, han escrito un informe que es aceptado y aplaudido por nosotros, por contener conceptos enteramente conformes con nuestro Derecho Constitucional consuetudinario que han organizado las Jiribunales de Justicia, exigiendo a las personas que debían desempeñar esos cargos, la probidad y la competencia indispensables para el ejercicio de la noble misión de asegurar el derecho, garantizar la persona y la propiedad y cuidar que los intereses de los asociados estén garantizados y protegidos por la tutela de la ley.

El primer punto que estudiaron los miembros de esta Comisión, es la conveniencia de crear el elevado cargo de Presidente del Poder Judicial, diferenciando las funciones del Ministro Juez y Fiscal de las que se le asignan a dicho Presidente del Poder Judicial.

Nuestra opinión al respecto es la de apreciar la nueva creación como una novedad que no responde a ninguna necesidad política social, que divorcia las funciones propiamente del Juez y del Magistrado, introduciendo en la Corte Suprema de la República un elemento extraño de carácter netamente administrativo y que no puede ser considerado como miembro de la justicia, estando por consiguiente fuera de la órbita de acción de la función judicial.

El Art. 118 del Proyecto de Constitución atribuye al Presidente del Poder Judicial, la facultad de aplicar las sanciones impuestas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, a los miembros de los Tribunales y Juzgados que administran justicia.

Esta disposición manifiesta que, los autores del Proyecto de Constitución no tuvieron en cuenta que la aplicación de las penas por faltas cometidas en la ritualidad de los procesos y por otras infracciones de leyes de empleados judiciales subordinados a los respectivos jueces, es el verdadero ejercicio de la función judicial que no puede ser realizado, sino por quien es juez competente.

Que conocimiento tendría el Presidente del Poder Judicial, sobre las irregularidades y omisiones de los empleados infractores de las leyes de procedimiento judicial? Por cierto, ninguno; y de consiguiente, este nuevo Magistrado, no podría llenar con la principal de las atribuciones que le concede el Proyecto de Constitución.

Además, los Ministros Fiscales de las Cortes Suprema y Superior, Agentes Fiscales y Visitadores Judiciales, actualmente desempeñan a conciencia con los deberes de fiscalización y sanción que les ha impuesto la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin que haya sido necesario la creación de ese nuevo empleado público; y si alguna deficiencia existe de par-

te de los magistrados y jueces y empleados encargados de la recta administración de justicia, es anárquico, que, tales observaciones y vacíos, se llenen en la ley especial que organice el Poder Judicial y no en la Constitución del Estado.

Recomendable es la insinuación que hace la quinta Comisión para que en la Carta Política se declare en una forma categórica, la absoluta soberanía de la función judicial.

Aceptando esta muy acertada idea, sería conveniente que se adicione el Art. 116 del Proyecto de Constitución, con el siguiente inciso.

"El Poder Judicial, es un órgano de la Soberanía Nacional completamente libre e independiente en el ejercicio de sus atribuciones legales y su jurisdicción se extiende a las leyes que reglamentan el Derecho y los procedimientos para obtener justicia, en los distintos ramos en que ejerce este Poder su competencia."

En cuanto a la calidad de ecuatoriano de nacimiento para ser Ministro de la Corte Suprema, si nos parece aceptable lo dispuesto en el Art. 121 del Proyecto de Constitución, desde cuando, el nexo del hombre con el Estado, es más íntimo y le constituye al nacional en elemento propio, por la relación que existe entre el individuo y el territorio o medio en que nace; y luego en la vida política sobrevienen problemas que

deben ser resueltos con la intervención de los Magistrados de la Corte Suprema, para lo cual es indispensable el amor del hombre al suelo en que ha nacido.

Respecto de las condiciones que se exigen para desempeñar las Magistraturas de la Corte Suprema y Superiores, estamos de acuerdo con el dictamen de la Comisión de la Junta que pide se tome en cuenta lo que al respecto se ha estatuido en la Carta Política de 1906; y, apreciando el modo y forma como los Magistrados elegidos conforme ese Código Político han desempeñado las diversas Magistraturas.

Para evitar interpretaciones equivocadas, aceptamos la opinión de la Comisión de la Junta de que se adicione el Art. 128 del Proyecto, agregando la palabra "abogado", debiendo quedar el artículo redactado en la siguiente forma:

Mientras duren en sus funciones, los Magistrados y Jueces no pueden ejercer su profesión de abogado etc, etc."

Suprimido, según la opinión de la Comisión de la Junta el cargo de Presidente del Poder Judicial, son innecesarios los artículos 117 y 118 del Proyecto y deben suprimirse.

Todas las demás indicaciones que contiene el informe que estudiamos, están enteramente conformes con nuestro dictamen y pedimos que sean tomadas en cuenta por la próxima Asamblea Constituyente.

El estudio sobre "Régimen Local," se encomendó a la Comisión compuesta de los señores don Alfredo Coloma, don Gonzalo Davalos, doctor Luis Moreno Mora y el señor Ministro de Economía concurren a las labores de esta Junta.

Entre las observaciones que presenta esta ilustre Comisión, merece recomendarse la reforma que solicita al Art. 132 del Proyecto de Constitución, disposición en que se exige la aquiescencia expresa y unánime de los Concejos Cantonales de la respectiva provincia, pero que los Consejos Provinciales puedan crear impuestos exclusivamente provinciales.

La expedición de una Ordenanza, creando impuestos que dictare un Consejo Provincial, no debe quedar sujeta a la ritualidad de la aprobación unánime y expresa de todos los Concejos Cantonales de la provincia; pues el cumplimiento de este requisito quizá haría imposible la expedición de la Ordenanza y por ello juzgamos que, si los Consejos Provinciales están organizados, como deben estarlo, por personas de patriotismo reconocido y de probidad indiscutible, hay que darle facultades a dicho Consejo Provincial, para que por sí y ante sí dicte la Ordenanza creando el impuesto que juzgue necesario.

Toda cortapisa que se ponga a la acción libre y justa de los Consejos Provin-

ciales, dificultará la administración provincial y la misma creación de estas instituciones que demarcan el territorio nacional, dando a dichos Consejos Provinciales el carácter de persona jurídica de Derecho Público y vienen a menos, si se limita en libertad de acción, desconociendo su personalidad jurídica.

Por estas razones, nosotros somos del parecer: que se suprima tanto del Proyecto de Constitución, como del informe presentado por los miembros de la sexta Comisión la virtualidad o trámite que se ha establecido para que los Consejos Provinciales puedan expedir ordenanzas, creando impuestos.

En el informe que estudiamos se insinúa la idea de que los Municipios de la República contribuyan al levantamiento de censos, cuya importancia es indiscutible.

Nosotros somos del parecer: de que en la Constitución Política se establezca como atribución propia del Poder Ejecutivo la organización de la Oficina de Estadística Nacional, mediante la creación de una Secretaría de Estado de Estadística y con las oficinas en las capitales, constituidas científicamente, a fin de que el Gobierno Nacional pueda en el momento que estime necesario apreciar de manera exacta de toda la riqueza nacional, su población y de todos los medios y energías de que puede disponer, pa-

ra la realización de los servicios del Estado.

Que esta indicación fuese aceptada. Una sugerencia digna de aplauso, expuesta en el informe que estudiamos, es la creación de las Juntas Parroquiales, agregando el Art. 138 del Proyecto, uno en que diga: "En cada parroquia habrá una Junta Parroquial. La ley determinará su constitución, atribuciones y deberes."

Esta indicación merece nuestra aceptación y aplauso, juzgando este problema bajo el punto de vista de la vida completa y perfecta a que tienen derecho las agrupaciones políticas que, siendo elementos constitutivos de la división territorial del Estado, necesitan tener corporaciones que dispongan convenientemente todos los medios económicos, culturales con que orienta la parroquia, para su mayor desarrollo y progreso.

La sociabilidad política que tiene su génesis en la familia, se manifiesta ya como persona jurídica de Derecho Público en la parroquia y como persona que es goza de todas las facultades y derechos inherentes a la personalidad corporativa; y esos derechos y estos servicios sólo pueden ser encauzados y dirigidos por la Junta Parroquial.

Esperamos, pues que esta indicación sea acogida por la Asamblea Constituyente, llamada a organizar el Estado, reconociendo la existencia jurídica de

los grupos sociales, constituidos en persona de Derecho y proporcionándoles los medios para la realización de sus fines.

Para terminar el estudio de las instituciones que dividen el territorio nacional, constituyéndolas en personas de Derecho Público, juzgamos que debe adicionarse el Art. 134 del Proyecto de Constitución, con el siguiente precepto: "Art. En los Concejos capitales de provincia, habrá un Alcalde, a más del Presidente que se nombrará por el Ayuntamiento."

El Alcalde será nombrado por elección popular secreta y directa y será el Ejecutivo del Municipio.

Esta reforma se impone, sobre todo tratándose de reconocer el principio de autonomía, que caracteriza a los Concejos o Caballeros, la ejecución de sus actos y la realización de todos los servicios comunales, debe corresponder a un funcionario que no dependa del Poder Ejecutivo; a fin de que, velando por los intereses del Cantón capital de provincia cumpla rigurosamente con las ordenanzas y acuerdos que dictare la Municipalidad, y sea al mismo tiempo el guardián celoso y el defensor legal de los intereses cantonales que, muchas veces tiene en rozamiento con las disposiciones y mandatos del Gobierno Nacional.

El estudio sobre las disposiciones que reglamentan "El Consejo de Estado

propio

414

AAA
 y la Comisión Legislativa", fue encargado a la Comisión integrada por los señores Doctor Francisco Lavallos R., don Gabriel Guevara y don Pablo Estrada W., siendo informante el señor Asistente de Obras Públicas.

La Comisión Directiva de la Junta de Ciudadanos, apreciando el mérito del informe de la Comisión, que ha estudiado la organización de las referidas instituciones juzga un acto de justicia dejar constancia de su aplauso por la labor inteligente y científica que ha inspirado las resoluciones que se contienen en este informe.

Nuestra opinión, Excelentísimo Señor, respecto de la organización y funciones de la Comisión Legislativa, es la siguiente:

1º Que la Comisión Legislativa debe organizarse con elementos propios del Congreso Nacional, desde cuando sus labores se contraen principalmente a la presentación y estudio de los proyectos de ley que deben ser sometidos a la Legislatura y como, la labor legislativa, no sólo tiene por objeto la aprobación del proyecto, sino su ejecución, el estudio de su conveniencia y ética y de los fundamentos que lo hacen aceptable, en los momentos en que se legisla, resulta que, dicha Comisión Legislativa, debe estar integrada con vocales que nazcan del mismo seno del Poder Legislativo; desde cuando la Democracia constituyente ha delegado en facultad de dictar

las normas del Decreto al Congreso Nacional.

Atendidas estas razones, somos de opinión que, reformando el Art. 73 del Proyecto de Constitución y apartándonos del dictamen de la Comisión de la Junta, juzgamos que, sería más constitucional y más lógico que los miembros componentes de la indicada Comisión, sean elegidos en Congreso Pleno y en número de cinco vocales, con sus respectivos suplentes.

Respecto de la edad que capacite para el desempeño de miembros de la Comisión Legislativa, ella debe estar concordante con lo que se fije para el nombramiento de los cargos de Senador y Diputado; puesto que si nuestra opinión ya manifestada es de que los vocales de la indicada Comisión, deben ser elegidos del seno del Congreso, la edad que les capacita para las funciones legislativas, les habilita también para miembros de la Comisión Legislativa.

Es aceptable la indicación de la Comisión de la Junta al Art. 78 del Proyecto de Constitución, en lo que indica que la prohibición para el ejercicio profesional debe comprender sólo a los abogados; pues es manifiesto que las demás profesiones o ocupaciones técnicas en otras artes o ciencias, no son un obstáculo para el ejercicio independiente y libre de las funciones.

416

nes inherentes a los miembros de la Comisión Legislativa

La Comisión de la Junta afor-
ganizar al Consejo de Estado difiere de lo
prescrito en el Art. 139 del Proyecto de Cons-
titución y la discrepancia no deja de tener
su fundamento en la técnica del Derecho
Político.

Para nosotros, Excelentísimo
Señor, el Consejo de Estado, es la alta Cor-
poración consultiva del Poder Ejecutivo:
el auxiliar eficaz e incorruptible para
que, las funciones administrativas, estén
entieramente ajustadas a los preceptos le-
gales y sobre todo, el Consejo de Estado, es el
Alcalde vigilante de los derechos del hom-
bre y del Ciudadano que, bajo el término
general de las garantías, se consigna en
todo Código Político moderno, previendo
que en toda situación esas garantías,
constituyan verdaderas limitaciones al
ejercicio del Poder Público.

Estas consideraciones nos
determinan a juzgar, a la Corporación
del Consejo de Estado, como la institución po-
lítica que, en síntesis representa y personifi-
ca a todos los órganos de la Soberanía Na-
cional; y es por ello que, nuestra opinión es:
que debe aceptarse la reforma propuesta
por la Comisión de la Junta, esto es que
el Consejo de Estado esté constituido con
nueve vocales; el Presidente de la Corte Su-
prema, un Senador, un Diputado, elegidos

por cada Cámara respectivamente; un representante del Ejército Nacional, el Procurador de Justicia de la Nación, el Contralor General del Estado y un representante por cada uno de los Municipios del Litoral, del Interior y el Presidente del Tribunal Electoral.

Las calidades, forma y modo de la elección de los vocales del Consejo de Estado, se determinará en la respectiva ley de procedimiento electoral.

Las razones que se pueden aducir para la nueva organización del Consejo de Estado, son, entre otras las siguientes: que esta Corporación debe representar los grandes intereses políticos, gubernativos, administrativos y económicos de la Nación; ejerciendo una especie de control superior, sobre todas las instituciones administrativas del Estado; que los intereses departamentales, estatales provinciales, cantonales o parroquiales, sólo pueden ser conocidos, atendidos y defendidos por representantes de las diversas secciones territoriales del Estado; que la Institución Armada, cuya única finalidad es el mantenimiento del orden interno y la defensa de las instituciones esenciales de la República en el orden internacional, con prescindencia absoluta de la política nacional, de las aspiraciones y tendencias de los partidos políticos, y que, tiene por único objetivo, la conservación de la integridad nacional, el mantenimiento de la soberanía, el respeto a los Poderes Públicos y la conservación de las leyes constitucionales.

del País, tiene también, intereses propios de clase que deben ser atendidos por el Consejo de Estado; y de ahí la necesidad de su presencia en esta Corporación.

El estudio del Art. 140 del Proyecto de Constitución, nos ha sugerido la idea de que tal vez los señores Miembros de la Comisión de Constitución, al formular tal artículo, no tuvieron en cuenta la jerarquía que constitucionalmente se ha establecido o debe establecerse entre los órganos de la Soberanía Nacional.

Si, los fines del Estado moderno, son la creación de la regla jurídica y los preceptos y normas para la realización y ejecución del Derecho, no cabe duda que, sobre el Poder Legislativo, sólo está la conciencia jurídica nacional, la opinión del gobierno No Oficial, sobre el Poder Ejecutivo o la Función Ejecutiva, se encuentra el Congreso Nacional, y sobre el Poder Judicial, está así mismo, sólo el Poder Legislativo.

Si por prioridad legal constitucional, el Poder Ejecutivo depende sólo del Congreso Nacional, no nos parece lógico que sea el Consejo de Estado, quien dependa la eficacia de los decretos ejecutivos, pues esto daría lugar a colocar al Presidente de la República, en una situación de inferioridad y de dependencia respecto del Consejo de Estado, con más la circunstancia de que, se anularía los beneficios que el Ejecutivo se propuso, cuando en uso de sus atribuciones constitucionales, expediera Decreto de Emergencia

o Decretos Discrecionales, sobre cuya constitución, validez y conveniencia, según el mismo Proyecto de Constitución que estudiamos y nuestras opiniones emitidas anteriormente, sólo tiene facultad el Congreso para decretar la suspensión o derogatoria.

Por esto, somos de opinión que se suprima el N° 2 del Art. 140 del indicado Proyecto de Constitución Política.

Tomos del parecer: que, debe suprimirse el N° 4 del indicado Art. 140 del Proyecto de Constitución, teniendo en cuenta que el conflicto de los Poderes debe ser resuelto por una entidad o Corporación Superior a las instituciones en desacuerdo, particular que debe constar en la Ley especial de Régimen Político Administrativo, la que tendrá especial cuidado de determinar las autoridades o funcionarios superiores a quienes se encargue la resolución de las competencias, teniendo en cuenta el grado y categoría de los funcionarios o empleados que disputasen sus atribuciones.

Los numerales 10 y 13 del Art. 140 del Proyecto han sido modificados por la Comisión de la Junta y tal modificación la aceptamos por creéla necesaria y, respecto de la atribución 14 del mismo artículo del Proyecto de Constitución, es muy justa la opinión de la Comisión de la Junta, si se toma en cuenta: que existe un procedimiento especial legislativo y ejecutivo para la aprobación y distribución del Presupuesto del Estado, y es natural que, en dicha Ley

de Presupuesto General, conste la distribución global de lo que corresponda a los Consejos Provinciales, constituyendo sus ingresos y rentas, sin que haya necesidad de que tal distribución en detalle verifiquen los Consejos Provinciales, motivos por los que aceptamos el dictamen de la Comisión de la Junta, que es el de que se suprima el número 14 del indicado artículo 140 del Proyecto de Constitución.

Los comisionados para dar dictamen sobre "Las Organizaciones Varias, Ministerio Público, Contraloría General, Superintendencia de Bancos y Fuerza Pública", de la Junta de Ciudadanos, fueron los señores don José Rodríguez Gorin, don Ricardo Fernández Labrador, don Manuel Carrera, don Carlos Ardillo y don Augusto Gortázar, siendo informantes los señores Ministros del Tesoro y Defensa.

La Comisión opinó: que deben aceptarse los artículos 143 y 144 del Proyecto de Constitución; fuese que juzgase la necesidad de que exista un representante de los intereses de la Nación, que como un Procurador General defienda los intereses públicos de acuerdo con las disposiciones que le impartan los diversos órganos de la Soberanía Nacional y la Ley que determine sus atribuciones y deberes.

Nosotros juzgamos que, efectivamente es de absoluta necesidad la institución de la Procuraduría General de la Na-

ción, para que cuide de los intereses del Estado y emplee todos los medios jurídicos para la defensa y consagración de sus derechos.

La Comisión indica que, en el Art. 145, inciso 1º, se sustituya a la palabra "crease" el término "funcionará", habida cuenta de que, la Contraloría General de la Nación, es una institución creada hace muchos años.

Para nosotros es innecesaria la reforma que, la Comisión de la Junta propone al inciso 2º del Art. 146, pues es muy justo que el informe que la Contraloría General debe elevar al Congreso sea presentado por el Contralor o en cualquier otra persona que legalmente le subroque, sin que esto sea necesario decirlo en la Constitución Política.

La reforma que propone la Comisión de la Junta, respecto del tiempo de duración del Superintendente de Bancos en su cargo, es aceptable, desde cuando el movimiento económico y financiero, que es función propia de las instituciones de crédito debe tener perfecta correlación y armonía con el período Presidencial, y de consiguiente los Superintendentes deben durar cuatro años en sus funciones.

La Comisión de la Junta en el informe que estudiamos, y al tratar de la Fuerza Pública, manifiesta con

formarse con el Art. 149, pero respecto del Art. 150 lo adiciona en el sentido de que los extranjeros residentes en el territorio nacional estarán obligados a la defensa de la Patria, prestando sus servicios en el Ejército Nacional.

Nosotros discrepamos de esta opinión; la defensa de la Patria y de sus instituciones sólo puede esperarse abnegada disciplinaria y heroicamente de los hijos de ella; el extranjero a quien no le liga el nexo político con la República, no tiene porque cumplir deberes de patriotismo para con el Ecuador, y de consiguiente, nosotros, consideramos inaceptable la reforma propuesta por la Comisión de la Junta.

Manifestamos nuestra aceptación a los artículos que reglamentan la Fuerza Pública, en la forma en que están redactados en el Proyecto de Constitución, pero respecto del Art. 154, somos del parecer que se lo suprima; puesto que, se trata de constituir el Poder Militar frente al Poder Político y se crea una institución que, lejos de ser dependiente de los órganos de la Soberanía Nacional, va a ser su rival y rival con la Fuerza Pública, por manera que, si en el concepto de la Superioridad Militar, es inconveniente la política del Gobierno, que rige los destinos del País, en virtud de su criterio libre y de su inteligencia independiente, puede desconocer al Gobierno Constitucional.

Creemos, Excelentísimo Señor,

que es el momento político en que todos los funcionarios del Estado, creados por la Carta Política, mantengan perfecta relación y armonía con los respectivos órganos de la Soberanía Nacional; y sobre todo que, el Ejército sea el guardián de las instituciones nacionales, el defensor de la justicia, de la libertad y de la igualdad ciudadanas, el amparador de la Democracia y el mantenimiento y respeto inestricto a las instituciones fundamentales del Estado.

El día en que se le vea al Ejército apolítico con la ciencia y la técnica necesarias para la defensa de la Soberanía Nacional, colocado en un plano superior, donde no lleguen las sugestiones del partidismo, ni la corrupción de los políticos, ese día el orden y la paz estarán debidamente asegurados.

Los señores don Jacinto Jijón y Caamaño, doctor Abel Gilbert, don José Eljuri, don Nicolás Crespo Ordóñez y don Alfonso Peñaheñera, fueron comisionadas para estudiar el Proyecto de Constitución en la parte que trata de "las Normas de Decisión - Preceptos Fundamentales - Garantías Generales - Garantías Individuales y Comunes - Garantías para los ecuatorianos - Disposiciones Complementarias y Disposiciones Transitorias." El informe está suscrito por los señores Nicolás Crespo Ordóñez, José Eljuri y por el Director de la Junta. Las opiniones presentadas por

esta Comisión son recomendables por el concepto elevado que ha tenido respecto de los derechos que garantizan la libertad de conciencia y el trabajo, proclamando la igualdad de la especie y sentando normas para que el colectivismo que se funda en la persona humana mediante el espíritu de asociación y ~~solidaridad~~ ^{solidaria} realice los bienes que no puede obtenerlos el hombre aislado.

Esta Comisión ha presentado unas cuantas disposiciones complementarias a la legislación que regula las relaciones entre el trabajador y el capitalista.

Nosotros, en el estudio que vamos hacer de ese informe, vamos a exponer con entera independencia nuestro modo de pensar particular, porque en ese documento se han planteado ciertos problemas de importancia trascendental para el bienestar de la familia ecuatoriana, procurando que desaparezcan las diferencias y rozamientos que se suscitan con motivo de la divergencia de pareceres en puntos que se relacionan con el creer, pensar y obrar libremente.

El Art. 155 del Proyecto de Constitución, la Comisión de la Junta lo ha sustituido con el siguiente precepto.

" La República del Ecuador adoptará las normas del Derecho Internacional en sus relaciones con los demás Estados y proclama el principio de cooperación y buena voluntad entre Estados, y la solución ^{indios}

por medios jurídicos de las controversias internacionales.

El Ecuador, dentro de la comunidad de naciones y para la defensa de sus comunes intereses territoriales, económicos y culturales, colaborará especialmente con los estados americanos a los que está unido con vínculos de solidaridad e interdependencia. Podrá, en consecuencia, formar con dichos estados, o con uno o más de ellos, asociaciones que tengan por objeto la defensa de tales intereses. La extradición no podrá solicitarse ni concederse por motivos políticos.

La sustitución al Art. 155 que propone la Comisión es en nuestro concepto digna de aceptarse, pues contiene un amplio programa político de las relaciones del Ecuador con los pueblos hispanoamericanos; que, de realizarse sería un medio eficaz de establecer la comunidad de ideas y de intereses entre los pueblos de la América del Sur, creando un vínculo político internacional, que serviría a avanzar al verdadero progreso y cultura efectiva bajo la base de la igualdad y del amor, para la obtención de una verdadera y sólida civilización.

El Art. 157 lo ha sintetizado la Comisión de la Junta en forma que nosotros la aceptamos, pues se sustituye tal precepto con el siguiente: "El Estado fomentará la inmigración y co-

colonización de las leyes respectivas, sin que sea menester establecer en la Carta Política las circunstancias de que tal inmigración y colonización sean ventajosas, puesto que sobre ello, las leyes secundarias establecerán las normas ajustadas a la justicia y a la conveniencia de los contratantes.

Aceptamos la redacción del Art. 160, primer inciso propuesto por la Comisión de la Junta, y respecto del segundo inciso nuestro concepto es que debe suprimirse, puesto que exigir crianza y educación por parte de los menores de 14 años a personas a quienes se les presume padres, es abrir las puertas al fraude y a la inmoralidad que pueden ser el resultado de manejos revividos con la ética y con el decoro de las familias.

El Art. 161 del Proyecto de Constitución muy justamente ha sido modificado por la Comisión de la Junta, por que de quedar vigente el inciso segundo de tal artículo, se habría disuelto la sociedad conyugal, por la mera voluntad de la mujer, facultad que por cierto está revivida con el principio general de la legislación de que los contratos bilaterales sólo pueden resolverse por el consentimiento de ambas partes contratantes.

Además estando reglamentadas las relaciones jurídicas de los asociados por el Código Civil, Mercantil, Penal y Procesal, juzgamos inaceptable el hecho de

haber incluido en el Proyecto de Constitución preceptos y prohibiciones que se encuentran ya prescritos en las leyes secundarias.

El estudio comparativo de las constituciones de los pueblos modernos que están a la vanguardia de la cultura, nos dan la enseñanza de que una carta Política Fundamental, es el enunciado de principios generales por los que se organiza constitucionalmente la Nación y se estatuyen normas para la determinación de la forma de Estado y de la Unidad, para la forma de administración se especifica, la calidad de gobierno, clasificándolo como republicano, democrático, monárquico, o aristocrático; se establecen también las atribuciones y deberes generales que corresponden a los diversos órganos de la Soberanía; finalmente en la parte dogmática, se declara los derechos individuales, los derechos políticos del ciudadano se garantiza y consagra los derechos de libertad, igualdad de opinión, de conciencia, de pensamiento y de cultos; se expone normas generales para proscibir el colectivismo fundado en la personalidad humana, fundamento básico de toda organización político-social, se invoca la conveniencia del sindicalismo, pero reconociendo en todo caso la personalidad jurídica y soberanía absoluta de la persona humana.

A estos enunciados debe contraerse un Código Político, pero esto de dictar una Constitución, en la que se re-

glamentan todas las situaciones de la vida social y política se enumeran los derechos y deberes de todas las clases sociales, se determine la clase de trabajo y los deberes y derechos que nacen de la distinta labor humana, en relación con los jefes o patrones, es algo impropio, inconveniente y que debe dejarse para que el Congreso Nacional complete la legislación constitucional con las leyes secundarias.

Nos hemos permitido esta observación porque en el Proyecto de Constitución que estudiamos existen muchas disposiciones innecesarias y otras que son materia ya de las leyes secundarias.

Lanzando en cuenta los conceptos anteriores, la Comisión ha sustituido el Art. 161 del Proyecto de Constitución con el siguiente artículo:

"El Estado protegerá el matrimonio, la familia y el haber familiar. Las leyes fijarán la forma de contraer matrimonio, así como sus efectos y su disolución por divorcio pleno o semipleno".

Como el Art. 162 del Proyecto de Constitución está comprendido ya el precepto que dejamos transcrito, somos de opinión que debe suprimirse.

Del Art. 163 la Comisión de la Junta, manifiesta, que, el inciso 2º de este artículo debe ser suprimido, y efectivamente hay suma justicia en esta observación desde que tal inciso es meramente reglamentario y ya hemos sostenido que los reglamen-

los y formas de ejercitar los derechos, son materia de las leyes secundarias.

El Art. 164. es puramente reglamentario y debe también ser suprimido, con cepto en en el que estamos de acuerdo con el dictamen de la Comisión de la Junta.

El Art. 165 que se presta a dejar sin castigo y sin sanción a los crímenes y delitos cometidos por los menores de edad. Puesto que prohíbe someter a los menores de edad a la legislación penal, la Comisión, muy justamente pide: que, a la palabra "Protectora" se sustituya la siguiente frase "será ante todo correccional y educativa de acuerdo con las leyes.

El Art. 166. la Comisión propone: que se redacte en la siguiente forma: "El patrimonio familiar instituido de acuerdo con la ley, es temporalmente inembargable e inalienable. La ley lo regulará.

El Art. 167. debe agregarse las siguientes palabras: "y el de contratación".

Muy digna de estudio es, la sustitución que la Comisión de la Junta propone al Art. 168 del Proyecto de Constitución.

El cambio propuesto enuncia uno de los problemas de mayor trascendencia para la vida política del Ecuador el respeto a la libertad religiosa y a los derechos de la Iglesia Católica como religión de

de la mayoría de los ecuatorianos.

En esta materia, la Comisión no se cree suficientemente autorizada para dar su dictamen, porque cualquiera opinión que emitiese no dejaría de ser una especie de imposición a la opinión contraria, y si nosotros han de respetar en todo caso el modo de pensar de los ecuatorianos en esta materia sin limitaciones ni restricciones.

Por estos motivos presentamos la tesis formulada por la Comisión de la Junta, y pedimos a su vez que la presente también a la Asamblea Constituyente, que es la única llamada para aceptar la o negarla, pero que para su resolución tome en cuenta el momento religioso por el cual atraviesa el Ecuador, cual es el veredicto de la conciencia jurídica nacional del País a este respecto, y finalmente si la aceptación o rechazo de la tesis de la Comisión de la Junta, puede convenir o no a la mayoría de los intereses de los ecuatorianos, desde que dentro de la República la opinión de la mayoría resuelve todo problema de carácter nacional.

Acompañamos por tratar del mismo asunto la solicitud del señor Alfonso Peña dirigida al Presidente de la Asamblea Nacional.

La Comisión al Art 1º del Proyecto, lo ha sustituido con el siguiente

de artículo: "El trabajo constituye un derecho y un deber. La ley determinará las condiciones en que el trabajo debe verificarse, consultando la edad, el sexo, la competencia y la salud".

Esta modificación la aceptamos por estar concebida en términos más comprensivos.

Entre los deberes que nacen de la patria potestad, le corresponde al padre de familia el de enseñar y educar a sus hijos; pero cuando tal educación no puede proporcionarle el padre de familia, contrae el

Estado la obligación de educar y enseñar a los habitantes de la República que carezcan de medios para llenar con este ~~objetivo~~ ^{servicio}.

El Estado, en este caso, realiza un fin social, histórico, supletorio, pero en ningún caso se le puede privar al padre que del hijo la educación y enseñanza que tuviera por conveniente.

Los artículos que propone la Comisión, sustitutivos de los artículos 141, 142 y 143 del Proyecto de Constitución, están inspirados en el respeto a los derechos de patria potestad y de filiación, así como propone un medio eficaz para levantar del estado de analfabetismo, en que desgraciadamente se encuentran aún muchos habitantes del Ecuador, para lo cual naturalmente se recomienda el empleo de sanciones para aquellos que mantienen a sus hijos, descendientes o pupilos en la más

masa y desgraciada ignorancia.

La libertad de enseñanza, en todos sus grados no puede ser restringida por las leyes secundarias, sino en los casos en que tal enseñanza o educación ataquen a la ética universal, los preceptos constitucionales organizadores del Estado o tiendan a la propagación de programas inculcadores de la anarquía y la descomposición política-social del Estado.

Acompañamos también el oficio del señor Ministro de Revisión Social cuyo dictamen varía del expuesto en el informe de la primera Comisión.

Por esto, nosotros aceptamos la sustitución que se ha hecho a los artículos 171, 172 y 173 del Proyecto de Constitución.

La Comisión Directiva, concibiendo la importancia que tienen las reformas y las modificaciones que ha propuesto la Comisión de la Junta para los artículos 174, 184, 187, 188, 189, 190, 192 y 195 del Proyecto de Constitución, acepta, reconociendo que, tales reformas tienden a organizar las leyes del trabajo de los institutos de educación pública, de los institutos de Beneficencia y Caridad Pública, estableciendo normas y leyes que de ser ampliadas en las leyes secundarias, que concurrirán de una manera evidente a la mejor conservación, perfeccionamiento e indudablemente al bienestar del pueblo ecuatoriano.

Lo que si nos permitimos exponer, es: que, tanto en el Proyecto de Constitución

ción - presentado como en el informe de la Comisión que estudiamos, existen muchas disposiciones que no deben constar en la Carta Fundamental, sino que respectivamente deben formar parte de las leyes secundarias que desarrollen los principios consignados en los artículos cuya modificación ha presentado la Comisión de la Junta.

Dejamos constancia de nuestro aplauso a esta Comisión por haber dado normas para el mayor perfeccionamiento de las instituciones a que se refieren los artículos que se han presentado como sustitutos a los del Proyecto; y recomendamos al señor Presidente de la República tome nota de los enunciados que contiene el informe, a fin de que, como esclarecido estadista y verdadero servidor de la República las apoye eficazmente ante la Asamblea Nacional, para que sean aceptadas tales reformas.

Conclusión.

Con la mayor honradez, nos hemos permitido, Excentísimos Señores, exponer nuestros conceptos sobre el Proyecto de Constitución, trabajado por los sabios jurisconsultos que lo formaron; y respecto de las peticiones y tesis sustentadas en los distintos informes de las Comisiones de la Junta que estudiaran el Proyecto.

En nuestros razonamientos hemos tenido por norma los principios de la Ciencia Política, las circunstan-

4321

cias actuales por las que atraviesa el Ecuador, hemos anhelado establecer instituciones que, dentro de las normas constitucionales, comprendan: que, sus funciones se reduzcan a servicios públicos, a realizarlos en el territorio de la República, ya que, el Poder Político, en todos sus ramos, no es sino el gran servidor del Estado, por que éste todavía no ha llegado a culminar en la más alta escala de la cultura y de la civilización.

Como pudiera atribuirse a descuido u omisión voluntaria algunas observaciones que deben hacerse a los primeros artículos del Proyecto de Constitución vamos a concluir este informe, con una que otra indicación al respecto.

El Art 2º del Proyecto de Constitución adolece de algunas equivocaciones que de ley anotarse, a fin de que la Asamblea Constituyente, si las considera justas, las acepte.

El Art 2º del Proyecto dice: "La República del Ecuador, forma el Estado en que se constituye la Nación Ecuatoriana".rase equivocada, pues el Estado del Ecuador se constituye en la Nación Ecuatoriana, adquiriendo el carácter de persona jurídica de Derecho Público y adoptando, para su forma de gobierno la republicana, democrática y constituyendo un Estado Unitario, Soberano, Independiente, y con un gobierno popular, representativo, electivo, presidencial, responsable, alternativo y con

con territorio nacional.

En el Art. 4° que trata del territorio nacional, se debe determinar en que continente del globo, se enumeran las tierras continentales, el mar territorial y las demás islas que constituyen el territorio del Ecuador.

Este artículo queda claro determinando el lugar en que está nuestro territorio, sin fijarle ninguna línea fronteriza, con solo añadir y redactar el artículo en la forma siguiente: "Art. 4°. El territorio nacional comprende tierras en el continente Suramericano, mar territorial, el Archipiélago de Esmeraldas y las demás islas poseídas por el Ecuador."

Para terminar dejamos constancia de que los miembros de la Junta de Ciudadanos que presentaron los informes que hemos estudiado, expresamente pidieron: que se haga constar en esta exposición que los autores de cada uno de los distintos informes aceptan inmediatamente ellos la responsabilidad por los conceptos y opiniones contenidos en tales documentos.

La Comisión Directiva al someter a vuestra Excelencia este manifiesto, quiere, también, dejar constancia de que, nuestro empeño por que la Carta Política Ecuatoriana, sea en lo posible el verdadero Estatuto fundamental del Estado del Ecuador, que sirva para que esta hermosa porción

del pueblo hispano americano llegue al mayor engrandecimiento y progreso, merece el más caluroso aplauso y que se haga justicia, por haber puesto los medios para el mayor acierto en esta labor, resultado de nuestro ascendido patriotismo y amor a la República Guatemalteca.

Del Excelentísimo Señor Presidente de la República... Atentamente.

Quito, julio 20 de 1946.

Jacinto Jijón y Caamaño.

Director de la Junta de Ciudadanos

Octavio Díaz.

Subdirector de la Junta de Ciudadanos

Alberto Blum Flor

Vocal de la Junta de Ciudadanos

La Secretaría finaliza la lectura a las 6 y 40 minutos de la tarde.

La Presidencia sugiere a la Asamblea si debe leerse los anexos al informe, acto que el Sr. Mortensen, manifiesta que su opinión es contraria a que se lean dichos Anexos.

El Sr. Panchana, expresa que debe darse lectura a todos los anexos e informes relacionados con el Proyecto de Constitución. Se aprueba esta sugerencia, y la lectura continúa.

Informe del Sr.

Ministerio de Previsión Social.
 N.º 761-D. - Quito, a 12 de Julio de 1946.

Señor:

Director de la Junta de Ciudadanos creada para informar sobre el Proyecto de Constitución. - En la ciudad.

En mi carácter de Ministro de Previsión Social y Trabajo he colaborado en la Comisión de normas de acción, garantías y disposiciones ^{complementarias y disposiciones} transitorias del Proyecto de Constitución formulado por la Comisión de Jurisconsultos. En dicha Comisión, llamada a informar sobre la materia constitucional indicada, se estudió con profundidad el sistema institucional en su conjunto y las normas particulares denotando los señores comisionados todo el talento, la diligencia y el patriotismo que les distingue.

En general me fué grato el acuerdo establecido entre las opiniones de los señores comisionados y el criterio del Gobierno que tuvo el honor de mantener en las discusiones del proyecto. Sin embargo cumples anotar que en ciertos aspectos esenciales se produjo una discrepancia que por estimarla de trascendentales consecuencias en el devenir constitucional del país, me permito someter a la ilustrada consideración de la Honorable Junta de Ciudadanos en que usted dignamente preside.

En el Art. 164 del proyecto se establece el divorcio pleno y semipleno.

o imperfecto. El Ministro informante sostiene la necesidad del divorcio pleno, suprimiendo del texto el semipleno.

El Art. 168 del proyecto debe mantenerse íntegramente, sin referencia alguna a la Iglesia católica, observando así la libertad de cultos y la estricta neutralidad estatal.

En el Art. 171 sugiero fijar el concepto de que la educación es función del Estado; debiendo suprimirse de este texto la frase: "la única que puede ser", con el objeto de que la ley o los Reglamentos puedan extender los auxilios económicos fiscales a las escuelas confesionales en casos determinados. Por lo demás, tanto este artículo 171 como el 172 y el 173, conviene mantenerlos en su forma proyectada.

Conforme con los dos primeros incisos del Art. 184 del proyecto, el suscrito informante propone la supresión del resto de este artículo, tanto por que lo considera materia de regulación legal, cuanto porque en la forma proyectada excluye del beneficio de la expropiación a pequeños poblados, caseríos, comunas, considerados en el Decreto N° 181 de 29 de julio de 1938.

Del Art. 185 debe suprimirse el inciso segundo.

También debe suprimirse el Art. 186 tales son los puntos a que se contrae la

discrepancia entre el informe presentado por los señores Miembros de la Comisión y el que sostiene el Ministro-informante de la misma.

Por la Restauración Democrática y la Unidad Nacional.
 (P) Sr. Alejandro Crouet.
 Ministro de Revisión Social.

Exposición previa al Informe de la Comisión de Nación, Gobierno y Ciudadanía.

Señor Director:

La Comisión encargada de conocer y opinar acerca de la Nacionalidad, Gobierno y Ciudadanía traducidas a la Ley Constitucional en el Proyecto presentado por los ejes destacados jurisconsultos que el Supremo Gobierno designara para el efecto ha estudiado esos tres aspectos fundamentales a través del articulado previsto en los Títulos I, III y IV del sobredicho Proyecto, y en torno a los cuales, opina de esta manera.

Nuestra tradición constitucional ante los Principios.

Los antecedentes históricos de nuestra iniciación política, por la obra clara y distintamente democrática de nuestros emancipadores, constituyeron, por así decirlo, el aliento vital el espíritu informa-

dor de nuestra organización política, a cuya virtud la sociedad ecuatoriana, da comienzo a su vida autónoma, constituyéndose en Estado libre, bajo la forma republicana, independiente y democrática, regida por un Gobierno popular, representativo, electivo, responsable y alternativo.

Los autores del Proyecto, fieles a ese sentido político de nuestro pasado, continúan en el hondo significado de cada precepto constitucional concerniente a los títulos ya indicados, esa misma tradición, en cuya vena central, se amanecen airoso los principios fundamentales de la constitución democrática de América. Desde este punto de vista, seríamos temerarios si arguyésemos reparo a la obra por ellos cumplida.

Locante al modo y forma como han logrado establecer la regla jurídica, dentro de la orientación técnica que ha menester la codificación de una Ley de estructuración máxima, nos place dejar constancia que a nuestro ver modesto, los autores la han hecho con la precisión y la claridad propia del verdadero jurista y del competente organizador.

La Nación Ecuatoriana

Nadie ha dicho la última palabra en relación al concepto cabal y los constitutivos esenciales de Nación. tantas y tan variadas son las corrientes e interpretaciones relativas al concepto de Nación,

que hasta el presente no ha habido modo de encontrarle un sentido uniforme. Por ende, juzgamos que una tentativa encaminada a definir nuestro concepto de Nación, a la luz de las diversas corrientes sociológicas a la parte vendría a adolecer de limitación; por lo mismo, el Art. primero del Proyecto, acaso, estaría, de más si figurase en nuestro texto constitucional en tanto más que, el significado que de él se desprende, arguye la existencia de un solo constitutivo esencial de la Nación ecuatoriana: el de hombres asociados bajo el imperio de unas mismas leyes. ¿Falta será esto la Nación Ecuatoriana?

¿Se efectuará de algún modo nuestra estructura constitucional omitiendo la regla a que nos referimos y que implica una como definición definitiva y esencial? Creemos que no, por los motivos expuestos arriba.

III

Nacionalidad

La reglamentación legal alrededor de esta fuente de capacidades políticas se halla ajustada, a nuestro ver, a los principios de Derecho Internacional. Observamos que los autores mantienen en las disposiciones pertinentes, ese equilibrio sano y provechoso que la convivencia humana e internacional de los pueblos reclaman; se han evitado de la unilateralidad que, al par de odiosa, trae consigo, ya menudo, dificultades prácticas en las relaciones ju-

ridicas de los individuos y de los pueblos.

IV

Ciudadanía.

Todo comentario holgaría respecto a este punto, cuya preceptuación legal consta del Título IV, como quiera que, fuera de leer y escribir, edad y nacionalidad, el Proyecto, no exige otros factores para determinar la capacidad del ciudadano. Conforme a la cultura política actual del mundo civilizado, casi ninguna constitución política requiere otros elementos para esa determinación, como antes lo requerían otras; tal así; por ejemplo; capacidad económica, filiación religiosa, etc etc. Los elementos constitutivos de la capacidad política ecuatoriana, según están del Proyecto aranean de la índole de la Nacionalidad, de la natural e consideración del ser humano en un cierto grado de desarrollo psicológico frente a nuestra estructura política: así, naturalmente, se apaciguan reacciones y antipatías que en gran medida en la conciencia colectiva ciertas exigencias constitucionales, estipuladas con ánimo predispuesto y criterio unilateral.

En este aspecto los distinguidos juristas consultos autores del Proyecto, han puesto en evidencia la conciliación práctica entre los postulados de la razón y las exigencias naturales de nuestra vida social.

No es ocioso que nos refiramos de paso, a la edad que puntualiza el Proyecto con uno de los elementos de

terminados de la ciudadanía: los dieciocho años. A esta edad se le juzga al hombre ecuatoriano con aptitud plenamente desarrollada para el ejercicio del voto y el desempeño de cargos públicos; pero refiriendo esta cuestión a nuestro ambiente, ¿será verdad que la capacidad media de los ecuatorianos "a los dieciocho años," posee el suficiente grado de desarrollo mental para obrar por su propia determinación, a la luz del juicio recto, la reflexión serena y el ánimo libre? ¿Cuál la razón suficiente de creer de que nuestro hombre, forzosamente, requiere de más edad, esto es, de más escrupulosa reflexión de más tímido discrimen, para entrar de lleno en la vida activa civil, que la que, ese mismo hombre, necesita para el ejercicio del sufragio, elemento esencial de la Democracia y para la gestión de los negocios públicos? De pronto nadie puede subestimar la importancia y complejidad de la vida política frente a la vida civil; ya que no ha de considerarse que el hombre ha de ser menos previsto, menos prudente, menos seguro de sus actos en la esfera política que en la esfera civil; en ambas órdenes necesita el sentimiento de su responsabilidad íntima y la conciencia de sus deberes y obligaciones; si en la esfera civil obra por la conservación, guarda y defensa de sus intereses personales, en la esfera política, obra también, pero por la conservación y mejoramiento de los intereses comunes, por la estabilidad del orden y el progreso de las insti-

444

tuciones.

Es urgente y perentorio que el legislador ~~cuatorcenario~~ propenda por todos los medios a la afirmación de la conciencia política imbuyendo en la juventud la necesidad de la reflexión sistemática y prudente ante el desarrollo de los acontecimientos sociales, políticos, económicos, jurídicos y religiosos, expidiendo leyes prudentes encaminadas a conseguir esa finalidad. No debe señalarse dieciocho, sino veintiún para la iniciación lo mismo de la actividad política que de la civil; no hay razón lógica ni filosófica que abone la especificación de los dieciocho años para la determinación de la capacidad política y de la de los veintiuno para la capacidad civil, como quiera que miradas ambas capacidades desde el punto de vista de la responsabilidad y del valor intrínseco de la esfera de actos en que se desenvuelven, el hombre ~~cuatorcenario~~ necesita, previamente, haber llegado a la relativa madurez de sus facultades mentales, a fin de que el juicio sereno y prudente oriente su vida, controlando, como es natural, el despliegue de actividades tan propias y espontáneas en la juventud.

Subrayamos la importancia de este aspecto constitucional y nos permitimos recomendar a la H. Junta, si estima procedente nuestra argumentación, a favor de los veintiún años como factor determinante de la capacidad política, se digne dejar constancia como una aspi

ración particular de la Junta, ante la Asamblea Constituyente a reunirse.

Estimulados por el espíritu Bolivarianista que alienta en los países que integran la Gran Colombia, hemos tenido a bien aceptar la ponencia que nos presentara el señor General Angel Paaz Chiriboga, contraída a que se haga constar como precepto constitucional la concesión de la ciudadanía ecuatoriana a Venezolanos, Colombianos y Panameños de nacimiento, sin que perdiesen por tal concesión, su nacionalidad de origen. La exposición de motivos consta de la ponencia que acompañamos a este informe.

A lo dicho nada tenemos que agregar; y, en consecuencia, el contenido de este informe nos permitimos someter al sabio e ilustrado criterio de la Junta.

Los miembros de la Comisión

Informe de la Comisión de Nación, Gobierno y Ciudadanía.

Señor Director de la Comisión de Ciudadanos Encargados de estudiar el Proyecto de Constitución:

Presente.

Después de un detenido estudio de los Capítulos de Proyecto de Constitución encomendado a los miembros de esta Comisión tenemos a bien presentar a consideración de la Junta el siguiente informe:
De una manera general

las normas constitucionales consignados en los capítulos a que hacemos referencia, están, en nuestro concepto, acordes con los principios jurídicos y con las necesidades de nuestra Nación. Sin embargo, debemos hacer las siguientes observaciones:

Creemos conveniente que se conceda la nacionalidad ecuatoriana a los súbditos de Colombia, Venezuela y Panamá que formaron con nosotros la Gran Colombia. Esto tendería a llenar la aspiración largo tiempo sentida por esos pueblos y el nuestro, de llegar a una unificación de carácter económico y espiritual. Bien entendido que, por adquirir la nacionalidad ecuatoriana los naturales de dichos Estados no perderían su nacionalidad de origen.

Nos parece inconveniente que se fije la edad para ser ciudadano, en los dieciocho años. En dicha edad la persona todavía no adquiere la madurez espiritual necesaria para poder discernir en forma suficiente y, por ende, para poder ejercer, debidamente, los sagrados derechos políticos.

La juventud, en esa edad, se puede fácilmente prestar para ser conducida por senderos extraviados. Por otra parte no es lógico pensar que una persona sea a los dieciocho años, capaz de ejercer los derechos políticos y que en cambio sea, a la misma edad, incapaz de ejercer los derechos civiles, ya que la impotencia de aquellos es tanto mayor que la de éstos.

Los demás aspectos, repetimos, que contempla el proyecto en la parte que nos ha tocado examinar, nos parecen convenientes, por lo que nuestro informe, respecto de ellos es favorable.

Quito; julio 12 de 1946.

Los Comisionados.

Ponencia del General Chiriboga para la Comisión de Nacionalidad.

Artículo. Quien perder su nacionalidad de origen serán considerados ecuatorianos los venezolanos, colombianos y panameños de nacimiento, es decir los de las Naciones que con la nuestra constituyeron la Colombia de Bolívar, que se domiciliaron en el Ecuador y manifestaren su voluntad de serlo.

Esta disposición no es nueva ni extraña en la jurisprudencia ecuatoriana. En estos últimos años se ha afirmado más intensamente que nunca el fervoroso anhelo de la restauración espiritual, económica y social de la Colombia de Bolívar.

Estadistas, literatos, periodistas hombres de pensamiento elevado y de acción fecunda de las cuatro naciones hermanas están restituyendo los elementos constitutivos de la historia con visión precisa al estinguimiento de la Gran Nación que con el sentimiento máximo ciudadano, emergió de la mente iluminada de Bolívar en el Congreso de Angostura de 1819.

La Independencia fue luego acción con
 junta de esos pueblos. La Libertad fue su
 obra y si intereses de otro orden destruyeron
 la máxima creación del Genio, hoy se recu-
 rre su trascendencia y se están dando pa-
 sos firmes para la Solidaridad Gran Co-
 lombiana.

En los Congresos de estos países
 hermanos, en varias oportunidades se ha
 tratado de establecer en sus Leyes Funda-
 mentales igual enunciado que el que pido
 para la futura Constitución.

A. P. Chiriboga.

Dictamen de la Comisión de Su-
 fragio y Tribunal Electoral
 Quito, a 11 de Julio de 1946.

Señor Presidente de la Junta de No-
 tables. - Ciudad.

Los suscritos, doctor Leonidas Ortega y
 señor Alfonso Peña, Miembros de la Co-
 misión de Sufragio y Tribunal Electoral
 presentan por el digno intermedio de usted
 a la Junta de Notables el siguiente dictá-
 men.

1. Respecto de la institución de la obligato-
 riedad del voto del varón y la facultad de
 votar de la mujer, los suscritos se pronun-
 cian por la necesidad de que se mantenga en
 la Nueva Constitución Política de la Re-
 pública del Ecuador, con el objeto de ob-
 tener mediante ella que todos los ciudada-

nos ecuatorianos (hombres) se preocupen de seleccionar el personal a cuyo cargo estarán las funciones gubernamentales, lo cual constituye un deber no solamente político sino también moral.

- II Los suscritos opinamos que debe mantenerse en la Nueva Constitución Política la disposición contenida en el Art. 18 del Proyecto porque así se garantizarían las maneras de pensar, sentir y obrar de las minorías que en muchas ocasiones representan el sentido más conveniente de la vida y que bien podría ser aceptado en la discusión Parlamentaria con los representantes de la mayoría y dar lugar para que la vida social del pueblo ecuatoriano, recogiendo la institución ^{propagada} por la minoría se beneficie con el sentido más conveniente de la vida.

- III La Comisión considera que a los 18 años de edad, la inteligencia, el sentimiento y la voluntad del individuo no han adquirido todavía la suficiente madurez ni tampoco el equilibrio que la experiencia proporciona a las manifestaciones del espíritu; en consecuencia estimamos conveniente recomendar la edad de 21 años como la etapa vital en que el individuo ecuatoriano entree al goce de los derechos de ciudadanía y tenga la calidad de ciudadano.

- IV. Respecto del Tribunal Electoral la Comisión recomienda la creación de un

Tribunal Electoral Nacional y de Tribunales Electorales Provinciales.

El Tribunal Electoral Nacional tendrá jurisdicción en toda la República y actuará como cuerpo directivo y de apelación de las decisiones tomadas por los Tribunales Electorales Provinciales.

El Tribunal Electoral Nacional deberá estar integrado por 7 Miembros de los cuales 3 deberá nombrar el Congreso Nacional, 2 el Poder Ejecutivo y 2 el Poder Judicial.

Los Tribunales Electorales Provinciales, deberán estar integrados por 5 Miembros, elegidos por el Tribunal Electoral Nacional.

Cada uno de los Miembros del Tribunal Nacional, como de los Tribunales Provinciales, deberá tener su respectivo suplente.

Nota: La Comisión ha considerado conveniente recomendar tanto a la Junta de Notables como a la próxima Asamblea Constituyente la institución del sufragio público, a decir el voto firmado por el respectivo sufragante, a fin de asegurar la pureza del sufragio, pues mediante la conservación de los votos y papeletas del sufragio, durante el tiempo que la Ley Especial preceptúa, se podría en cualquier momento, verificar si en la elección hubo fraude o no.

En los términos ^{anteriores} la Comisión de Sufragio y Tribunal Electoral cumple con su cometido, dejando constancia de que este

informe se presentó con prescindencia del señor Doctor Octavio Lora y Moscoso, debido a que este Miembro de la Comisión se excusó de intervenir por enfermedad ^{grave} de su señor padre que no le permitía dedicarse como hubiera querido al estudio de las cuestiones sometidas al dictamen de la mencionada Comisión y relega al más acertado criterio de la Junta de Notables y en definitiva de la Asamblea Constituyente próxima a reunirse, la aceptación de los puntos contenidos en este dictamen.

Del señor Presidente muy atentamente.

f) D. Leonidas Orjeda.

f) Alfonso Peña Jaramilla.

Informe de la Comisión del Poder Legislativo.

Señor Presidente de la Junta encargada de estudiar el Proyecto de Constitución Política para la República del Ecuador.

La Comisión Encargada de estudiar la parte concerniente al Poder Legislativo, reconociendo los altos méritos del Proyecto presentado por la Comisión, Proyecto, ceñido a una modalidad esencialmente ecuatoriana y de concepción moderna, tiene el alto honor de presentar las observaciones siguientes:

Al Art. 24, en la parte final debe agregarse "en la misma sanción incurrirá el Ecuador y Diputado que, sin causa justa, no tu

fuere concurrido a la instalación del Congreso." La razón de esta modificación es que no debe quedar sin sanción quien habiendo aceptado, tácita o expresamente el cargo, se niegue a concurrir al Congreso.

Al Art. 27, debe limitarse la inmunidad de los Senadores y Diputados a sólo 60 días después de que terminen las sesiones. Porque, no es posible que esa inmunidad sea total, quedando, alguna vez sin sanción por delitos comunes, Senadores y Diputados que pueden cometerlos, ya que hasta la reunión del Congreso o la autorización del Consejo de Estado conería demasiado tiempo.

Al Art. 33, debe limitarse a sólo dos años el domicilio del que siendo extranjero a la Provincia fuere elegido Senador o Diputado. La razón es muy fácil de comprender y no necesitamos de exponer.

El Art. 36 debe suprimirse. Porque no es posible que, en cada caso, los Senadores y Diputados estén obligados a dar cuenta de sus gestiones a los electores, en muchos casos en que esa actuación puede no tener relieve ostensible.

Al Art. 38, debe agregarse en el primer inciso, lo siguiente: "pero, ninguno de los miembros del Consejo Provincial y de los Concejos Cantonales podrán ser elegidos Senadores". Esta medida garantiza la independencia de electores y elegidos.

En el Art. 44 la edad para ser Di-

putado debe limitarse a 2 años. No creemos conveniente por razones fáciles de comprender, que sea el de 25 años.

El numeral 2.º del Art. 46, debe decir "Examinar las acusaciones, que, de acuerdo con la Ley y previa forma documentada, se propusieren contra el Presidente, etc." La razón de esta reforma, es garantizar a las altas autoridades y funcionarios del Poder Público de los embates de la pasión política.

El numeral 6.º del Art. 49 debe decir "Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos de empréstitos externos". La razón de esta modificatoria está de que al Ejecutivo, se le cierra sin razón las puertas para empréstitos internos que puedan serle indispensables, en casos especiales.

El numeral 10.º del mismo artículo, debe decir: "Atender al buen servicio de la Administración Pública, creando, suprimiendo, si es preciso organizaciones de oficinas...". La razón es que creemos que es atribución del Poder Ejecutivo todo lo que se refiere a empleos.

El numeral 16.º del mismo artículo 49, debe suprimirse, por estar en contradicción con el Art. 67.

Asi mismo, creemos que la facultad del numeral 15.º debe darse al Congreso en Pleno; porque en trascendencia, impone medidas urgentes, rápidas y de inmediata realización.

Igualmente, el numeral 17.º, debe tam-

bién ser función del Congreso en Pleno. Las razones son muy obvias.

El numeral 18 debe quedar solamente así: "Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República". Dada la interdependencia actual de los Estados, no es posible sujetar a un muy largo trámite la autorización para la visita o tránsito de naves de guerra extranjeras y de, mucho menos de aviones.

Debiendo ser esta autorización, meramente del Poder Ejecutivo.

En el Art. 50, suprimir el numeral 5º Hay ocasiones en que una Pensión Vitalicia por justicia, por equidad, se hace indispensable.

El Art. 56, dirá: "Todo proyecto de ley o decreto se presentará con exposición de motivos y en la primera discusión, en cada Cámara se harán y discutirán todas las observaciones que se presentaren. El Proyecto con las observaciones se pasará a estudio de la Comisión respectiva, para que informe acerca de su conveniencia o inconveniencia. El proyecto, con dicho informe será discutido y aprobado o rechazado en su totalidad". La razón de esto obedece a simplificar la elaboración de las leyes, y, también a evitar que en el curso de los debates se introduzcan modificaciones, impertinentes, que hasta alteren el contenido esencial del propio proyecto.

El Art. 67 debe agregarse: "las que

no podrán ser rectificadas ni canjeadas sin esta aprobación previa".

La última parte del Art. 71, debería modificarse en esta forma: "y, si, pasado este término, no lo hiciera, lo hará el Consejo de Estado en el término de ocho días y si éste no lo hace en este término, quedará de hecho sancionada" Las razones son que debe prevenirse el que una ley sea sancionada a su debido tiempo.

Al Art. 72 debe añadirse: "Si los Ministros de la Corte Suprema en uso de esta atribución suspendieren una ley, sin motivos jurídicos plenamente justificados serán sancionados con la pérdida de dos años de los derechos de ciudadanía, todos los Ministros que autorizaren esa suspensión".

Al terminar este informe, no podemos menos que dejar constancia de nuestro agradecimiento al señor Ministro de Relaciones Exteriores por las atenciones que nos ha dispensado para el cumplimiento de este cometido.

Los Comisionados.

f) Carlos Alberto Japía

g) Sr. Nicolás Martínez

h) Gna. Angel Isaac Contreras

Anotaciones de la Comisión de Poder Ejecutivo, Vicepresidencia de la República, Ministros de Estado y Presupuestos.

Señor Director:

Nuestra Comisión nombrada para presentar anotaciones sobre el contenido del Título VII del Proyecto de Constitución presentado por la Comisión encargada de la redacción de ese Proyecto; y, en la parte en que se organiza el Poder Ejecutivo y sus dependencias nos permitimos someter a la consideración de la muy Il. Junta de Ciudadanos, dignamente presidida por Ud., algunas observaciones que juzgamos de imperiosa necesidad sean aceptadas, salvo siempre el criterio sabio e imparcial de la Institución que mercedamente dirige.

Consideraciones Generales.

Es un deber de justicia dejar constancia en este informe de la labor científica en que impera el criterio sereno para la apreciación del momento actual histórico por el que atraviesa el Senador, manifestado en el Proyecto formulado por muy distinguidos y sabios juriscónsultos que han trabajado el aludido Proyecto; y, debiendo dejar especial nota del espíritu sereno, que sin manifestaciones partidaristas ni intereses creados, han dado las normas que han determinado la formación de ese Proyecto. Pero como, en la amplia esfera de los conocimientos humanos los verdaderos científicos, se prestan a diversas aplicaciones y comentarios de jamos constancia de que, estas observaciones de ninguna manera menoscaban el prestigio de los ilustres abogados que constituyen

con esa Comisión

Entrando al estudio de las disposiciones que reglamentan el Poder Ejecutivo, debemos sentar como antecedente y fundamento básico de nuestro estudio, la diferencia sustentada en el Derecho y la Ciencia, de la formal división que existe entre el Ejecutivo Parlamentario y el Ejecutivo Presidencial; a fin de ello, deducir las atribuciones que competen a los Presidentes de la República Presidencial.

Inglaterra y Francia son las naciones que han organizado la función ejecutiva, dentro de una Democracia Parlamentaria; y por ello han encargado a una corporación o persona moral, el ejercicio del Poder Ejecutivo; constituyendo este organismo el Consejo de Ministros presidido por el Jefe de él, teniendo su origen en el Parlamento.

Naturalmente de esta división se desprende el que, en los Gobiernos Parlamentarios, cada uno de los personajes que, desempeñan una parte de la función de la soberanía, con derecho propio, lleva el nombre de Ministro de Estado; constituyendo él, una parte esencial de la función ejecutiva y pesando sobre él las responsabilidades legales, por su función propia e independiente. En los Gobiernos Presidenciales, el Jefe de Estado, es la persona física llamada Presidente de la República, quien con derecho propio ejerce todas las atribuciones ejecutivas, sien-

do responsable ante la Ley Constitucional, ante la conciencia jurídica de Estado y ante la historia de las faltas o delincuencias que cometiese en el ejercicio de sus atribuciones y deberes.

La labor del Jefe de la República Presidencial ha menester de auxiliares generales que completen y auxilien la labor del Jefe del Gobierno; y con este objeto se los considere como verdaderos Ministros Secretarios de Estado.

Esta denominación y distinción entre Ministros de Estado y Ministros Secretarios de Estado y que el uso equivocado de estos términos puede dar origen a un cambio de sistema en la organización del Poder Ejecutivo; ha hecho necesario añadir a los preceptos que se refieren al Poder Ejecutivo, en el Proyecto, el término Secretario a fin de que se aprecie que se trata efectivamente, de un Gobierno Presidencial y no Parlamentario.

Reformas.

Entre las observaciones anotadas y que son objeto de este informe, merecen tomarse en cuenta las siguientes:

1. En el Art 79 hemos suprimido varias palabras y presentamos el Art redactado en la siguiente forma: El Art 79 dirá "Para ser elegido Presidente de la República se requiere haber nacido en el territorio nacional, de padre o madre ecuatorianos; hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadanía

ria y haber cumplido cuarenta años de edad." §

Los motivos que ha tenido la Comisión, para la supresión de algunas palabras que constan en el Proyecto de Constitución, son entre otros los siguientes:

- 1.º Llamar a mayor número de personas que tienen el nexo del nacimiento en el territorio ecuatoriano, esto es el *jus soli* y el *jus sanguinis* representado por el padre o madre de quien dependa al ejercicio de la Presidencia de la República, con la finalidad de que el país no quede privado de las aptitudes y virtudes morales y cívicas que pueden establecerse en la persona de un ecuatoriano de nacimiento de padre o madre ecuatoriano; y
- 2.º Tampoco se ha creído condición necesaria, para el ejercicio de la Presidencia de la República el domicilio en el territorio del Ecuador, durante los cinco años anteriores a la fecha de la elección; puesto que lo que determina el vínculo político entre el hombre y el Estado, constituyéndole miembro del *jus soli* y *jus sanguinis*.
- 3.º Al primer inciso del Art. 84 se le ha re-dactado en la siguiente forma: "Habrá elección de Presidente y Vicepresidente de la República, por votación popular, secreta y en el mismo acto, el primer domingo del mes de junio de cada cuatro años. El período Presidencial y Vicepresidencial comenzará el primero de setiembre siguiente."

El segundo inciso del art. 84 dice: "El Congreso Pleno verificará el escrutinio en el mes de agosto y declarará electo al que hubiere obtenido mayor número de votos. En caso de igualdad de estas decidirá la elección por mayoría absoluta de los Legisladores concurrentes y si se llegare a empatar, se decidirá por la suerte."

La Comisión para presentar la sustitución a los preceptos que constan en el Proyecto, con los que constan transitorios, ha tenido en cuenta, las circunstancias siguientes: Que la creación del cargo de Vicepresidente de la República, para que sustituya al jefe del Gobierno en los casos de ausencia, impedimento o muerte, debía aceptarse siempre que el nuevo funcionario público no venga a constituir un obstáculo para la armonía, unidad y acción y eficacia de la labor administrativa, y con este objeto se ha juzgado conveniente que, la elección de Vicepresidente, se haga juntamente con la Presidencia, si fin de que la opinión pública se concrete en persona que quizá tenga el mismo programa político, la misma ideología científica y no se establezca entre ellos esa oposición que nace de la divergencia de ideas, de aspiraciones y de programas políticos.

Por otra parte, verificándose la elección en el mismo día y en el mismo acto se ha suprimido una época de trator

nos sociales y de lucha de intereses y pasio-
nes políticas; disponiendo que, ~~la elección de~~
~~lucha de intereses y pasiones políticas~~; dispo-
niendo que, la elección de los altos funciona-
rios del Ejecutivo se verifique en un solo ac-
to del sufragio.

Para perfeccionar la elec-
ción en caso de que en el sufragio popular
resultasen elegidos dos personas con igual
número de votos, se ha encargado de
perfeccionar la elección al Congreso, no
con las dos terceras partes de votos de Le-
gislatores concurrentes al Congreso Pleno,
como lo quiere el Proyecto, sino con la ma-
yoría absoluta, habida consideración a
que podría sobrevenir el caso de que nin-
guno, de los dos personajes favorecidos con
la elección popular, llegasen a obtener
las dos terceras partes de los votos en el
Congreso; y para completar la función
electoral, acordó la Comisión que, como
último recurso para entregar la Presi-
dencia, se recurra a la suerte, sin dejar
de conocer que este medio no es seguro
para determinar la importancia del
personaje a quien se encarga la direc-
ción de los grandes negocios e intereses
del Estado; pero que se lo acepta como
un medio y recurso ímprobo.

La supresión del inciso 4.^o
del Art. 24 del Proyecto de Constitución
obedece a que, se ha querido mantener
dentro de las funciones propias de cada

462

uno de los órganos de la soberanía nacional, su respectiva absoluta independencia, hacer práctico el precepto de que no puede una misma persona o corporación desempeñar dos o mas cargos o funciones públicas; lo que resultaría si se facultara a la Corte Suprema para que solicitase por escrito al Consejo de Estado la declaratoria de la imposibilidad física o mental de quien desempeñe el cargo de Presidente de la República.

stano

El numeral 8º del Art. 89 se ha redactado en la siguiente forma:

"Nombrar y remover Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Agentes Diplomáticos y Consulares"

La prescindencia de la opinión o autorización del Congreso o del Consejo de Estado, para el nombramiento de los funcionarios antedichos, la funda la Comisión en que al Presidente de la República le corresponde la dirección de las negociaciones diplomáticas, la celebración de los pactos y tratados públicos, el mantenimiento de las relaciones internacionales con los pueblos de la tierra; y que pesando sobre él, el Presidente de la República, toda responsabilidad por las faltas, impericia o mala dirección en las relaciones internacionales, para hacer efectiva la responsabilidad del Jefe del Estado, se impone forzosamente la necesidad de facultarle para que libremente proceda al nombramiento de los referidos funcionarios especificados en la dispo-

sición transcrita.

En el Art. 90 del Proyecto se ha agregado la palabra "gubernativo", imponiéndole al Presidente de la República la obligación de tratar en su informe anual al Congreso, sobre el gobierno del Estado, pues sabido es que si se le obliga al Jefe del Ejecutivo a llenar con los fines permanentes e históricos del Estado, necesariamente se ha de exigir de él que informe sobre los actos de gobierno, que principalmente se encamina a la dirección y encausamiento de las actividades y energías del hombre, como elemento constitutivo del Estado.

En el Art. 91 del Proyecto de Constitución, que trata de la facultad de expedir Decretos de Emergencia, por el Poder Ejecutivo, se ha disminuido el número de votos de los Vocales del Consejo de Estado, para que pueda expedir tales Decretos, pues nuestras observaciones, tienen por finalidad facilitar al Poder Ejecutivo la emisión de Decretos de Emergencia, y por ello hemos juzgado que es suficiente la opinión de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Estado.

En el propio Art. 91 se ha agregado el siguiente inciso: "Igualmente queda facultado el Poder Ejecutivo para expedir, sin necesidad de previo dictamen del Consejo de Estado, Decretos Discrecionales cuando necesidades imperiosas del servicio público o de la defensa nacional así lo exigiere".

El deseo de nuestra Comisión, señor Director, es que en el Estatuto Constitucional,

nal se consiguere disposiciones que concurren en forma eficaz y práctica a que los distintos Poderes del Estado, cumplan con los fines de su institución.

Al Poder Ejecutivo le corresponde la ejecución y realización del Derecho; el estricto cumplimiento de la jurisdicción reglada; pero ocurre que, en la agitada ^{"vida"} de la república sobrevienen ciertos incidentes no previstos por el Legislador, no existe una ley determinada que establezca los medios de salvar una crisis, de atender a un servicio público imposterigable; y entonces se ve el Poder Ejecutivo en la dura necesidad de proclamar el absoluto principio romano: "La salud del pueblo es la suprema ley del Estado"; y de hecho se establece una situación injurídica.

Ahora bien, si el Ecuador confía — la dirección de sus destinos en el porvenir, a algún ciudadano esclarecido que, con ~~su~~ patriotismo y ciencia, conduzca a la Nación a la meta de la cultura y del engrandecimiento, es necesario no desconfiar de él, darle todos los medios para que haga el bien, y para que en caso de que no lo hiciese recaiga sobre él la amargura de la conciencia nacional y el veredicto de la historia.

Por otra parte, si la democracia es la vida del Derecho y en el Derecho, previene que los encargados de definir y revisar tengan siempre facultades para proceder dentro de sus normas, y es por esto, señor Director y H. señores de la Junta de Ciudadanos que, nuestra Comisión de la per-

mitido intercalar el precepto transcrito, a fin de que jamás, en el horizonte político del Ecuador se dibuje la curva de una arbitrariedad o de un Despotismo.

Habiéndose añadido un inciso al Art 91, el inciso 3.^o del Proyecto, será el 4.^o inciso.

El Art. 98 del Proyecto se refiere al 81 del mismo, en el cual se determina la forma, modo y tiempo de la elección de Presidente y Vicepresidente.

Los artículos 102, 103 y 104 del Proyecto se los ha suprimido, porque la Comisión opina: que el cargo de Vicepresidente se debe concretarse sólo a hacer las veces de Presidente de la República cuando éste se declare la vacante; pues no es lógico ni científico crear funcionarios de alta categoría, con atribuciones iguales que, en un momento dado, pueden representar tendencias y aspiraciones políticas contrarias, ya que de esto resultaría una lucha escandalosa y la paralización de los servicios públicos.

En la Sección IV que trata de los Ministros de Estado, atendiendo las razones antes expuestas en este informe, resolvió la Comisión que al título de Ministro de Estado se agregue el de Ministro Secretario de Estado.

También la Comisión tomando en cuenta que todo individuo de la especie humana que ha llegado a los treinta

años de edad se encuentran en pleno goce de sus facultades psíquicas y físicas en el vivir, en la plenitud de su existencia, con la mente llena de ideas y la voluntad firme para las nobles empresas, acordó sustituir a la palabra "cuarenta" el término "treinta", esto es que, cualquier ciudadano pueda llegar a desempeñar una Secretaría de Estado a los treinta años y no a los cuarenta como lo establece el Proyecto.

En la Sección V que ~~trata~~ trata del Presupuesto del Estado y del Tribunal de Presupuesto, se sustituyó esta Sección con los siguientes artículos, quedando todos los demás suprimidos. Los artículos sustitutivos son los siguientes: "En la Sección de

- Egresos se señalarán globalmente las siguientes partidas;
- 1º Poder Legislativo;
 - 2º Poder Judicial;
 - 3º Poder Ejecutivo;
 - 4º Organizaciones Varias.
 - 5º Deuda Pública del Estado; y
 - 6º Imprevistos Generales del Estado.

El Art. 413 dirá: "La distribución detallada de cada una de las partidas globales, después que hayan sido aprobadas por el Congreso la hará el Poder Ejecutivo, oyendo previamente a las diversas instituciones y organismos políticos sociales que tengan derecho y participación en las rentas fiscales."

Para la sustitución trans.

evita la Comisión se inspiró en las siguientes ideas: 1.º Que la administración consista en una aplicación conveniente y prudente de los medios a los fines que se propone alcanzar; 2.º Que nadie conoce mejor las necesidades inherentes a la realización de una obra, como el que debe ejecutarla; 3.º El administrador está facultado para procurar los medios materiales y si fuere necesario morales para la consecución del fin propuesto; 4.º Que por las leyes institucionales y económicas del Estado al Presidente de la República le corresponde la realización de todos los servicios públicos, mediante la cooperación de los empleados y funcionarios subalternos; 5.º Que asimismo es deber del Ejecutivo Nacional arbitrar los ingresos suficientemente para satisfacer todas las necesidades públicas; y que por consiguiente si bien, el Poder Legislativo, está en el caso de decretar la norma jurídica que constituye el Presupuesto General del Estado, en aplicación y ejecución le corresponde al Poder Ejecutivo.

Jomando, pues, en cuenta estos conceptos, la Comisión ha querido que sea el Congreso Nacional el que vote el Presupuesto del Estado, en forma global y el Poder Ejecutivo haga la distribución en detalle, oyendo la opinión de los jefes de las distintas Instituciones que tienen derecho para subsistir de los dineros fiscales.

Las reformas al Proyecto que

se estudia; si bien es verdad que, amplia las facultades del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo le impone una gravísima responsabilidad, puesto que, el pueblo ecuatoriano, tendrá derecho perfecto para reclamar al Jefe del Gobierno Nacional, cuando algún servicio público, venga a menos, por falta de medios económicos o esté desatendido.

Salvo sean, señor Director, mis más modestas observaciones, que con todo respeto y consideración que se merece la H. Junta de Ciudadanos que dignamente preside, os presentamos para que si merecen ser aprobados, sirvan de antecedentes para el informe que debe elevarse al Excmo. Sr. Señor Presidente de la República en la forma que será enviado a la H. Asamblea Constituyente.

Quito, a 12 de Julio del 1946.

Exposición Especial

Al Sr. Jacinto Jijón y Caamaño
Presidente Director de
la Junta de Notables.
Señor Presidente:

Como manifesté ayer en la última reunión de la Junta, las modificaciones o reformas concernientes a los capítulos sancionados al estudio de esta Comisión, fueron acordados todos o casi todos por unanimidad y me abstuve sin embargo

de suscribir el informe, porque habiendo sido esta obra particular del Presidente de la Comisión y siendo susceptible de algunas observaciones de mi parte, no hubo tiempo para exponerlas y menos para considerarlas y resolverlas, por haberse presentado a última hora, casi en los mismos momentos de la reunión sin que pudiera también formular el mio por la propia causa.

En esta virtud presento ahora esta exposición concretándola en la siguiente forma.

Soy, ante todo, partidario de la Vicepresidencia de la República, a condición de que el Vicepresidente sea elegido al mismo tiempo que el Presidente; de suerte que la duración del período sea común para los dos. — No me parece bien que el Vicepresidente lo sea por dos años en un período determinado, y por otros dos en el subsiguiente, como lo asienta el Proyecto. Y es que la elección en la forma propuesta puede consultar una afinidad política entre el Presidente y el Vicepresidente, siendo ella una aspiración patriótica para la unidad del Gobierno y la eficacia de su acción.

En esta forma el Vicepresidente bien puede ser miembro neto del Consejo de Estado y aún tener a su cargo la Presidencia de dicho organismo, entendiendo mientras no ejerza la Presi-

dencia de la República. Mas, a falta del Vicepresidente, la Presidencia del Consejo de Estado debe corresponder al Presidente de la Corte Suprema, sin que la falta aún definitiva de aquel pueda dar lugar ni a la elección directa o indirecta de un nuevo Vicepresidente ni a la subrogación en el Consejo de Estado por los Altos dignatarios de las Cámaras Legislativas.

Por lo demás, las condiciones para ser elegido Vicepresidente son o deben ser las mismas que para Presidente de la República, entendiéndose que tales condiciones no son otras que éstas:

Peruano nacido en el territorio del Estado, de padre o madre peruana; lo que establece la nacionalidad por la combinación razonable y justa del jus soli con el jus sanguinis. Además debe hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener cuarenta años de edad.

Se ha suprimido, por consiguiente, la condición referente al domicilio, porque ésta es una condición circunstancial que no obedece sino a motivos concretos y de ocasión que no hace falta por lo mismo en las consideraciones esenciales del cargo para Presidente titular.

Ahora, refiriéndome a las atribuciones del Poder Ejecutivo, hace falta que éste se halle investido de facultades

especiales, ya para la defensa del orden y tranquilidad nacional y ya para proveer a ciertos servicios públicos de imperiosa necesidad, y en tal concepto, la Comisión ha sugerido la idea de los decretos discrecionales, decretos que sin atribuir al Ejecutivo el ejercicio de las facultades extraordinarias, bien pueden servir a las finalidades propuestas, como actos del mismo Gobierno, sin que en estas determinaciones político-administrativa tenga que tropezar con dificultades de trámite contrarias acaso a la urgencia de sus iniciativas y a la eficacia de las mismas.

Queda, si, obligado el Ejecutivo a dar cuenta de esos decretos a la próxima Legislatura, con la exposición de motivos y su justificación correspondiente.

Las necesidades urgentes e imprevistas son, efectivamente, múltiples y variadas, y de otro lado, la beligerancia de los partidos políticos, no como obra de este momento, sino como atributo esencial de su propia institución, y sobre todo la videncia de la oposición sistemática por captar el Poder y los empleos, abonan suficientemente la urgencia aludida; máxime cuando los principios constitucionales que sirven de base a la organización política del Estado no pueden inspirarse en principios de desconfianza ni en recelos suspicaces para ase-

guardar el ejercicio de la autoridad pública y el estatuto mismo de su acción fundamental.

El ejemplo del caso de nuestra Historia justifica, por su parte, el orden de ideas a que vengo refiriéndome; aparte de que las responsabilidades inherentes al ejercicio de la Primera Magistratura deben ser correlativas a las facultades de Gobierno.

Por lo demás, la elección de Presidente de la República es y ha sido siempre obra del sufragio popular directo, y en la misma forma debe hacerse la de Vicepresidente, porque esa forma es esencialmente democrática y guarda la respectiva relación con la designación de los funcionarios de que se trata; pues ella corresponde al principio de la representación política, el prestigio del cargo y el contingente de opinión que lo respalda.

Tratándose de los Ministros de Estado, bien está que su denominación se complete con la agregación de la palabra Secretarios, llamándolos "Ministros Secretarios de Estado", pero no es que la adición fuese indispensable para distinguir, por ella, el régimen presidencial del régimen parlamentario, sino apenas para compaginar el epígrafe del capítulo con su contenido sustancial.

No hay duda, según esto, acerca del verdadero concepto que en el Proyecto

tiene la institución del Poder Ejecutivo, por cuya razón bien pudieran quedar las cosas como están o introducirse la modificación referida.

Lo que si no puede aceptarse, en punto al Presupuesto del Estado, es el nuevo Tribunal creado por el Art. 115 del Proyecto y la forma de distribución de las partidas globales a que se refiere el Art. 113 del mismo; pues lo primero complica, en vez de simplificar el sistema de organización en esta materia, y lo segundo acaba por excluir de la distribución en detalle al Jefe del Estado, sin embargo de tener éste a su cargo las finanzas y la administración y control de las Rentas públicas.

Bajo este último concepto y hasta por un criterio de confianza en el Presidente de la República, según ello resulta de las mismas Instituciones del Derecho Constitucional en su misión científica, la distribución particular de las asignaciones globales debe hacerse por el Poder Ejecutivo, si bien dentro de un principio de inteligencia con los diversos coparticipes de los fondos públicos.

Y a esta circunstancia obedece la modificación insinuada, la que además simplifica el procedimiento y vuelve viable el Presupuesto Nacional.

Aun en el caso de mantenerse el Tribunal de Presupuestos el Vicepresidente de la República no debe formar parte

de él, así como tampoco debe figurar, como institución fundamental del Estado el Presidente del Poder Judicial, que es una novedad sin objeto plausible.

Dentro de la idea de simplificación, se ha creído también que los Egresos deben verse únicamente en forma global con referencia a sólo los seis capítulos generales comprendidos en el art. 42 del Proyecto, prescindiendo, consiguientemente, de las respectivas subdivisiones.

Mal es el pensamiento general de estas sugerencias que bien hubiera querido someterlas a consideración de la Junta para la coordinación que ella sola podía y debía establecer, como informe suyo y por sobre la multiplicidad de los dictámenes parciales. Desgraciadamente, el sistema empleado en el examen del Proyecto, ha fracasado el propósito de la Junta y el pensamiento de los individuos que la componen, puesto que aquella no ha respondido propiamente a la consulta del Gobierno, y éstos no han podido actuar utilmente en pro de tan importante y trascendental asunto.

Yo debo anotar sin embargo, como observación general en la materia, que en el Proyecto hace falta garantía en forma más eficiente, el matrimonio, la familia y su capacidad económica; asegurar, así mismo sólida y eficazmente la educación moral y cívica del pueblo, teniendo en cuenta que van desapareciendo de él el sentido de la responsa-


bilidad, la honradez, la disciplina y el patriotismo, y llenar ciertos vacíos haciendo declaraciones acerca de determinados derechos sociales, sin que quiera decir esto que deba darse carta de naturalización al comunismo al incorporar a la Constitución de la República el párrafo superfluo de las preocupaciones religiosas.

Dígnese, pues, disponer que este se manifieste se agregue al respectivo informe y que, con él, se remita a quien corresponda.

f) Roberto Posso.

VII Se termina al llegar al informe de la Comisión del Poder Judicial por haberse levantado la Sesión a las 7 y $\frac{1}{2}$ de la noche, quedando convocados los H. H. Diputados para la sesión del día 15 a las 3 y $\frac{1}{2}$ de la tarde.

El Presidente de la Asamblea Constituyente
Mariano Suárez V.

 Augusto Barros
El Secretario General.